321909 10
2ej.

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

LICENCIATURA EN DERECHO

"EL DELITO DE VIOLACION, SUS EQUIPARABLES Y ALGUNOS ASPECTOS PARA PREVENIRLO."

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FABIOLA GARCIA LOPEZ

ASESOR: SUSANA MARTINA MOLINA VAZQUEZ.

MEXICO, D. F. 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias SEÑOR por dejarme ser lo que siempre soñe pero sobre todo "saberte mi padre".

Y unque el tiempo pasa papi, te sigo extrañando, y lo que me hace fuerte es que en todo mi sentir estas vivo siempre.

Tu muñequita.

Mami gracias por amarme siempre, por que no sabes de rencores, le pido a Dios que por mucho tiempo yo te siga disfrutando; Todo lo mio te lo ofrezco, no se si sea mucho o poco pero es con todo, todo mi amor, te amo.

A Ada, porque desde pequeñas hemos estado juntas siempre sin separarnos en ningún momento, compartiendo sin excepción toda nuestra vida y sobre todo por ser la otra parte de mí.

A Antonio (Toto), Yolanda (preciosa), Jesus (quesho), Adán (Dani), Oscar (moka), Eva (beba), y Sagrario (Sagui) todos ellos mis hermanos, gracias de lo que cada uno de ustedes he recibido.

Los quiero mucho.

A mis niños (todos mis sobrinitos) muestra de mi gran amor.

Su tia Fabi

Agradezco tu apoyo moral, de trabajo y de estudio que me has ofrecido en todo momento, a ti que siempre estas a mi lado , de eso y más gracias Ernesto.

A mi asesora Susana M. Molina y los Licenciados Maria de los Angeles Rojano y Octavio Mauricio Martínez por el tiempo que me dedicaron y me orientaron para que este trabajo se realizara y pudiera al canzar mi meta.

I N D I C E

Introducción I

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1 Antecedentes 1
1.1 En Roma 3
1.2 En Grecia 7
1.3 En España 9
1.4 En el derecho canónico 9
1.5 En el Pueblo Maya 10
1.6 En el pueblo Azteca 11
1.7 En el México Independiente 15

CAPITULO II

CONCEPTO DE VIOLACION

2 Concepto gramatical 18
2.1 Concepto Etimológico 18
2.2 Concepto Legal 18
2.3 Concepto Doctrinal 19
2.4 Concepto Jurisprudencial 23

CAPITULO III

ELEMENTOS DE VIOLACION

3. Clasificación de la violación en orden a la conducta . 32

3.1 Clasificación de la violación en orden al resultado . 32

3.2 Ausencia de conducta 33

3.3 Tipicidad 33

3.4 Clasificación de este delito en orden al tipo 34

3.5 Elementos del tipo 34

a) Bien jurídico tutelado 35

b) Sujeto activo 36

c) Sujeto pasivo 39

d) Objeto material 40

3.6 Atipicidad 45

3.7 Antijuricidad 46

3.8 Causas de licitud 48

3.9 Imputabilidad e inimputabilidad 48

4 culpabilidad 50

4.1 Inculpabilidad 52

4.2 Consumación 54

4.3 Tentativa 55

CAPITULO IV

VIOLACION EQUIPARADA

5 Equiparación al delito de violación 65

5.1 Copula realizada con persona menor de 12 años 66

5.2 Cópula realizada con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho 72

5.3 Cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa 76

5.4 Jurisprudencia 78

CAPITULO V

LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS

EN DELITOS SEXUALES

6 Objetivo General de las Agencias Especializadas en delitos sexuales 84

6.1 personal de las Agencias Especializadas en delitos sexuales 90

6.2 Funciones del personal de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales 91

6.3 Fiscalía Especializada en delitos sexuales 99

6.4 Acuerdo A/021/89 100

6.5 Acuerdo A/048/89 104

CAPITULO VI

PROPUESTAS

7 Propuestas 110

Conclusiones 114

Bibliografía 117

I) INTRODUCCION.

Hoy en día la sociedad en que vivimos se ha visto con gran frecuencia transgredida a sus principios, costumbres y orientaciones valorativas, en virtud a la indiferencia, falta de respeto, dado a una sociedad que cada vez es más compleja y difícil, es por ello, que un bien jurídico protegido y reconocido por la sociedad es en este caso, la libertad sexual, ya que ha sido últimamente afectada dado al incremento que actualmente se ha presentado.

Esta tesis tiene por objeto, llevar a cabo el estudio y análisis del delito de violación, tanto en su forma básica como en sus variantes, dentro del campo jurídico de los elementos que configuran este tipo penal.

De igual manera, la de proponer medidas de prevención y tratamiento a la víctima, dado que este delito en sí reviste conductas que cada vez resultan ser más afectivas a la víctima, ya que su acción va acompañado de otros elementos de agresividad y brutalidad que además de afectar la integración física afectan trastornos psicológicos.

Por tanto, este trabajo tiene como finalidad la de dar a conocer al lector, dentro del campo jurídico, el análisis de los

elementos que configuran el tipo penal del delito de violación, así como sus modalidades que equiparan al mismo, de igual manera la de señalar la importancia del funcionamiento de los procedimientos y orientaciones a las víctimas de dicho delito, a través de los sistemas de especialización dentro del sistema de procuración de justicia.

Este estudio se enriquece por medio de los criterios que son apoyados por la doctrina y la legislación actual, permitiendo desarrollarse el estudio del tipo penal de una manera sistemática para su comprensión.

Este tema resulta ser de gran importancia ya que hoy en día ha sido dentro del ramo penal, uno de los temas más cuestionados en virtud a su crecimiento y a sus consecuencias, mismo que ha sido tarea de gran preocupación en el campo de la legislación ya que su alto índice de comisión provocan un estado de inseguridad social, quebrantando al propio bienestar común, toda vez que atentan a la víctima su integración física y moral, y en lo referente al agresor hay un desequilibrio de su comportamiento ante la sociedad.

Por ello, el presente estudio tiene como objetivo principal la de dar un panorama dogmático sobre este delito, así como la de proponer mecanismos de solución de tipo institucional para su prevención y tratamiento a la víctima; en cuanto al agresor su readaptación y orientación.

De tal manera, que los capítulos que hacen referencia a esta tesis aluden desde los primeros indicios que históricamente han regulado esta conducta antijurídica, hasta llegar a la regulación actual que describen los artículos 265 en su tipo básico, 266 y 266 bis en sus variantes, para ello se recoge a través de la reseña histórica las distintas formas en que se ha tratado este delito, partiendo desde las culturas clásicas de Grecia y Roma, y posteriormente recogidas en el Derecho Español y Canónico, las cuales fueron transmitidas al Derecho Mexicano, no obstante cabe señalar la importancia que tuvo la regulación de esta conducta de los pueblos de mesoamérica sobre todo en la Maya y Azteca.

Igualmente dentro de este estudio se reseñan las diversas formas de conceptualización que ha tenido este delito tanto en sus significado etimológico y manejo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Por otra parte, se realiza el estudio analítico de manera dogmática de los elementos del tipo penal que conforman el delito de violación; también se señalan como parte del mismo sus variantes que equiparan al mismo atendiendo las razones que establece la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, la importancia que el Gobierno ha tenido a través de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, para atender de manera especializada las tareas de persecución y

tratamiento de la víctima con funciones, programas, y personal técnico que con efectividad ataquen a los agresores. Además cabe destacar de manera propositiva el punto de vista personal que hago para una efectiva orientación sobre los procedimientos, métodos, y mecanismos tanto en los sistemas de procuración e impartición de justicia, y ejecución de pena así como los medios auxiliares médico y psicológico para la víctima.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1) ANTECEDENTES

En la época primitiva, para resolver sus conflictos sociales, la humanidad recurría a la justicia privada, el hombre sufría agresión en su persona, familia o patrimonio, en forma desproporcionada y por propia mano se hacia justicia, así se estableció un nuevo sistema de tarifas para graduarla, no parecía un tercero extraño en la contienda, el acreedor solo iba y ejercía su derecho, algunas acciones eran difíciles para medir, surgiendo otro substituto: la indemnización.

"Las primeras costumbres, fueron al parecer las relativas a la convivencia sexual, lo que nos hace suponer que alguno de los primeros litigios debieron de haber sido en torno de esta cuestión" [1]

La intervención de un tercero en la solución de las controversias constituye, seguramente, el origen de la organización de la administración de justicia de los primeros grupos sociales y con el tiempo, la forma de organización social más complicada se transformó en la función jurisdiccional y se inició la regularización de faltas y sanciones, formando un

---

[1] Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho procesal Penal, Harla, México, 1993, pág. 40

catálogo de éstas. Hammurabí, de Babilonia, promulgó uno de los primeros ordenamientos de esta naturaleza llamado: Código de Hammurabí. Entre sus principales aspectos está el haber separado a los sacerdotes de la tareas de administrar justicia, entregando esta función a los propios súbditos, las personas a quien se les encomendaba la realización de dicha función no recibían remuneración alguna, resultaba altamente honrosa su designación.

Al abandonar la idea en la que el ofendido se encargaba de acusar y facultando a un ciudadano, como interventor, independiente , el procedimiento se transforma.

"Si uno seduce a una virgen, no desposada, y se acueste con ella le pagará la dote, la tomará por mujer y si el padre de ella no quiere dársela, el seductor pagará el dinero de las dotes de las vírgenes"[2]

Podemos darnos cuenta que la indemnización es lo que más valía en ese entonces, y por consiguiente la persona que violara tenía que dar a la víctima dotes que era lo mismo que la indemnización.

El pueblo judío fue de los primeros que basaron sus leyes en el monoteísmo, Moisés dicta a su pueblo el decálogo,

[2] Biblia de Jerusalém, Desclcé do Brouwer, Lb, éxodo, Dt 22-29, >Bruxelles (Belgium) Salamanca, 1966.

encontrándose prohibida la fornicación y la seducción hacia las doncellas.

1.1) EN ROMA.

Roma, conquistadora de la cultura griega, introduce lo aprendido por las Instituciones helénicas, los latinos perfeccionaron el proceso penal, influyen en todos los jurisconsultos . Los argumentos de las partes , se apoyaban para dictar la sentencia, en el supuesto de que el acusador no lograra demostrar su pretensión, ésta quedaría inalterable dejando libre de penas al acusado. El juzgador obtenía la veracidad de las pruebas por medio de los sujetos que las aportaban, buscando el convencimiento del juzgador. Este no tenía la facultad para juzgar, por que se le impedía corregir las pretensiones.

En Roma recaía la condena en caso de allanarse el acusado o si confesaba el hecho que se le imputaba , el juzgador no se preocupaba por obtener otras pruebas de convencimiento cuando no existía confesión, la sentencia condenaba o absolvía al procesado.

"En tiempos de Nerón, en virtud del senado consulto eran castigados con multa y prohibición de proponer otras acusaciones a quienes desistiesen de una acusación"[3]

---

[3] Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Penal, Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1945, pág. 61

La multa seguía siendo el principal castigo de esa época.

"Imponiendo la obligación al violador de contraer matrimonio con la mujer violada y si era noble , debía entregar la mitad de sus riquezas"[4]

Aquí si existía la obligación de casarse con la víctima cuando era violada. Esta pena no era muy correcta, ya que la víctima que había sufrido este delito no querría volver a ver al autor de su desgracia, pero tenía que casarse con él ya que la deshonra en aquélla época era intolerable

En la época de Constantino, siglo XII, la Institución Eclesiástica se caracterizó por la defensa contra los herejes y manisqueos. La del siglo XV, Fuero Juzgo Español, tuvo carácter Real permanente, con la finalidad del dominio de la fe, abarcó posiciones de los Reyes católicos.

Las leyes en el Fuero Juzgo, para el delito de violación establecieron:

LEY PRIMERA: Que la mujer que perdió su virginidad, valor muy preciado, razón porque aquel que violó no debe casarse con ella, recibiendo el castigo de 100 azotes delante de todo el pueblo y era dado por ciervo al padre de la víctima.

---

[4] González Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal penal Mexicano, Porrúa, México, 1991, pág. 388

LEY SEGUNDA: Se castigaba con pena de muerte al que cometiera el delito de violación.

LEY TERCERA: Se castigaba al violador cuando la víctima se hallaba comprometida en matrimonio, era casada, a ser siervo del prometido o esposo.

LEY QUINTA: Se condenaba al forzador de mujer casada con pena de tormento y pérdida de bienes que debían pasar por mitad de la víctima y a su esposo.

LEY OCTAVA: Se castigaba con pena de decapitación, al siervo que violaba a una mujer libre.

Libro Cuarto, Titulo Décimo Ley Primera, Segunda y Cuarta "Se castigaba con pena de muerte a la realización de mujeres solteras y la cometida por varios individuos con una mujer, cualquiere que fuere su condición, clase o religión que profesara, en el caso de que fueren varios los que llegaren a raptarse a una mujer, siendo solamente uno el que cometiera la violación, los demás deberán pagar una multa, la mitad para el Rey y la otra para la mujer violada."[5]

El solo hecho de que una persona estuviera presente en el delito de violación, ya se consideraba cómplice, pero sus

[5] Alcalà Zamora y Castillo Niceto, Ob. Cit.. pags. 75 y76

sanciones eran leves en comparación a la que se imponía al que consumaba, en virtud de que el cómplice sólo pagaba multa

"Los miembros de un presunto mago Persa, Man, considerados culpables de magia, fueron sentenciados a la hoguera. El Emperador Constantino instituyó la pena capital para castigar los delitos sexuales."[6]

No solo la magia se castigaba, sino que ya se empezaba a aplicar el castigo severo a quienes cometían delitos sexuales.

Según Mommsen, Vis es el poder, y sobre todo la prepotencia la fuerza por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad mediante la amenaza de un mal, o por medio, para determinarla a ejecutar o no una acción, "Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba con la pena capital el stuprum violentum. La Lex Julia de vis publica igualmente se les reservaba la pena de muerte"[7]

Ya se empezaba a tomar en cuenta la fuerza física o fuerza moral, aprovechándose del poder por medio de la prepotencia, y como ya se ejercían esas fuerzas, empezaron a castigarse, al mismo tiempo ya se aplicaba la pena de muerte para el estupro violento.

---

[6] Fontan Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1980, pág 74
[7] González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1992, pág. 383

1.2) EN GRECIA

Todo parece indicar que fue en el derecho de la Cultura helénica en donde se identificaron primero las acusaciones de acusar y decidir sobre los conflictos de personas distintas e independientes, no permitieron que dos o más funciones se concentraran en una sola persona. Este sistema que apareció en el derecho griego y posteriormente en el romano, tuvo características propias entre los Germanos.

Grecia, cultura en la que predominó la voz del pueblo de gran elocuencia, inicia con democracia, los negocios judiciales eran resueltos por el Senado, en donde el Arconte tenia la función de declarar el derecho y decidir, así como de recibir las pruebas que las partes ofrecían. El juzgador se encontraba impedido para ordenar por su cuenta el desahogo de pruebas formulando los alegatos, buscando el convencimiento de culpable o inocente, el Tribunal sentenciaba frente a los ojos del pueblo. El violador de mujeres era sentenciado a pagar una multa y tomar por esposa a quien se consideraba su víctima, en caso de que ésta accediera, de lo contrario se castigaba con la pena de muerte.

En el primitivo derecho penal de Grecia se muestra especialmente el progreso, desde la primitiva venganza privada hasta el castigo por el Estado.

"Los medios penales eran muy diversos, las más suaves formas de la pena de muerte, eran la estrangulación dentro de la cárcel, y las más duras la ejecución publica por medio de la amenaza o decapitación, raras veces se quemaba, se ahogaba o se apalaba"[8]

Las sanciones eran severamente aplicadas, aunque eran diversas las formas del castigo, todas llevaban a la muerte pero de diferente manera.

Después de superar las etapas de la venganza privada, Grecia aceptó el principio de la venganza divina, solo después de un agudo proceso evolutivo se llegó a la idea de la pena como prevención en virtud de la intimidación que el castigo presupone. El legislador ateniense Draco (VIII A.C.), se caracterizó por una crueldad sin límites. Impuso la pena de muerte para todos los crímenes, razón de sobra para que Aristóteles enjuiciando la legislación Draconiana dijera: "Nada tiene de memorable sino el rigor excesivo de las leyes y la severidad de las penas"[9] .

Al advenimiento de Solón, (VI A/C:), éste limitó la aplicación de la pena capital solamente para el sacrilegio, la profanación, el adulterio, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado y la violación cometida por un hombre que se negara a casarse con la injuriada.

---

[8] Ahrens E. Historia del Derecho, editorial Impulso, Buenos Aires, 1985, pág. 112
[9] Ahrens E ob cit. pág. 113

1.3) EN ESPAÑA

En el fuero juzgo (Ley XIV, Titulo V Libro III), si un hombre por fuerza tuviera con la mujer libre: recibe 100 azotes y es dado por siervo a la mujer que hizo fuerza. En la partida Setenta (Ley III, Titulo XX), se decía : Robando un hombre o una mujer viuda de buena forma, virgen o casada, o religiosa, haciendo con alguna de ellas fuerza, y le fuere probado en juicio, debe morir por ende, además deben ser todos sus bienes de la mujer que hubiese sido robada o forzada, y castigaba al hombre con 100 azotes y a morir quemado en fuego.

1.4) EN EL DERECHO CANONICO

El corpus iuris canonici contiene las bases, el derecho, ciencia y cultura, no se desarrollan con la invasión de los Bárbaros (1455), en el régimen feudal, se impone la voluntad del señor feudal, único dueño de vidas, territorios, justicia, administradas por él, atribuyéndose el derecho de perdonar o castigar.

"En el derecho canónico se consideró al mismo delito tan solo en la desfloración de una mujer con o sin su voluntad, en mujer ya desflorada no podía ya cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la Fornicatio,

no se sintió la aplicación por reprimirse la violación por los Tribunales laicos con la pena de muerte"[10]

En esta época ya no se aplicaba la pena de muerte para el delito de violación, solo se castigaba, pero si una mujer era violada y anteriormente había sido desflorada, no se aplicaba ningún castigo, esto era aplicado erróneamente ya que era una injusticia porque el autor del delito aplicaba sobre la víctima fuerza física y moral, y sin su voluntad, aquí no se tomaba en cuenta la libertad sexual sino la castidad y honestidad.

1.5) EN EL PUEBLO MAYA

Sus leyes penales se caracterizaron por severas, los juzgadores llamados Batabes o Caciques aplicaban la pena de muerte a los raptores y corruptores de doncellas, adúlteros y homicidas, sus sentencias eran inapelables; no usaron prisión ni azotes.

La lapidación se aplicaba entre otros a los violadores y estupradores, tomando el pueblo entero parte en la ejecución de la pena y lo hacían con especial encono.

Los principales delitos en los cuales se aplicaba como sanción la pena de muerte entre los mayas, eran:

---

[10] Gonzalez de la Vega Francisco, ob cit pág. 383

ADULTERIO.- Lapidación al adúltero varón, si el ofendido no perdonaba, se le dejaba caer una piedra sobre la cabeza desde lo alto, o bien lapidación tanto al hombre como a la mujer, o bien muerte a flechazos en el hombre o muerte a estacadas o extracción de tripas por el ombligo a ambos adúlteros.

VIOLACION.- Lapidación con la participación del pueblo.

ESTUPRO.- Lapidación con la participación del pueblo entero.

1.6) EN EL PUEBLO AZTECA

Existió el Tribunal civil y penal. los delitos eran castigados con energía, responsabilidad, y como medio de prevención. La violación sexual a una mujer se sancionaba con la muerte, las rameras no podían denunciar este acto por la fama publica que poseían. El Monarca era la máxima autoridad.

Era el Pueblo Azteca de gran rigor sexual, veneraba a la Diosa Tlazolteotl, o sea, Diosa de la carnalidad. Ante esta Diosa celebraban una confesión que solo podía practicarse una sola vez en la vida. El sacerdote preveía penitencias y otorgaba el perdón. Los pecados de naturaleza sexual no debían cometerse, ni otros de la misma índole pues, al no volver a permitirse esta confesión, ya no había posibilidad de absolución para los mismos. Debido a lo anterior, los que acudían a la mencionada confesión

eran los hombres viejos que ya habían realizado dichos actos. "El procedimiento era el siguiente: El sacerdote en medio de una ceremonia, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón con la condición que va desde el ayuno hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de maguey"[11]

En el pueblo azteca había una posibilidad de perdonar los pecados sexuales, pero con ciertas condiciones que pienso eran duras, pero a comparación de lo que era la pena de muerte el castigo venía siendo leve y valía la pena.

Cuando el Rey azteca subía al poder se dirigía al pueblo y les hacia recomendaciones para que no realizaran aquellas cosas que eran consideradas como malas, entre ellas emborracharse, que solo era permitido a los ancianos y al pueblo, en determinadas ocasiones y en cantidad limitada. De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupros y corrupción de vírgenes.

Los aztecas castigaban con la muerte la unión entre ascendientes, hermanos, suegros, yernos o nueras, padrastros y madrastras. Entre cuñados, por el contrario era común que al morir el hombre, el hermano tomara por esposa a su o a sus mujeres, más aún la obligación del hermano del que muere de casarse con la viuda si no dejó descendencia.

---

[11] Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales, editorial Porrúa, México, 1985, pág. 52

Los Náhuatl sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer. Los Tarascos le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento.

No solo era vigilada la virginidad y la castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues esta era muy apreciada tanto por los hombres mismos como por los dioses. Desde niños, igual que a las mujeres, se les daban consejos para no tener relaciones hasta después de cierta edad y, para guardar fidelidad una vez casados, se les decía que: si durante la juventud eran discretos y moderados en las practicas sexuales, hasta muy viejos conservarían su potencia sexual.

Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante sus estudios en el Calmecac, bajo la pena de chamuscarles los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una humillación.

Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis, estaban exentos de esto, porque podían salir tranquilamente en las noches y tener relaciones sexuales.

Cuando los españoles tomaron Tenochtitlán, fueron por tres siglos las injusticias en contra de nuestro pueblo. Se incrementaron los delitos, entre ellos la violación sexual; las tropas de Cortés desconocieron religión, edad. estado civil, y

rango social, no es de dudar que muchas mujeres permanecieron al lado de los españoles por su propia voluntad: "el Reino español mostró empeño en la educación y catolización de los indios, decretando varias cédulas, como el libro séptimo que da la orden a los alguaciles para que no prendan a ninguna mujer"[12]

El reino español sólo estaba interesado en la educación de los indios, olvidando otros aspectos de gran importancia como lo eran los delitos sexuales.

"Los misioneros fueron los que tuvieron al cargo la educación del pueblo conquistado, estaban demasiado ocupados en sus tareas de evangelizar a los naturales, evitar los males mayores para dar importancia a la vida sexual que constituía el menor de los males"[13]

En esta época ya hubo un pequeño avance, en el que se empezaban a preocupar por los delitos sexuales, ya que no eran de gran importancia en esa época, tratando así que se les diera mayor atención.

[12] Ley VII, 8 VII de las Leyes Indias
[13] Ley XXI Tit. X Libro II de las Leyes Indias

1.7) *MEXICO INDEPENDIENTE*

Surgió en el año 1821, fue inestable, política económica y jurídicamente a consecuencia de las constantes guerras civiles, invasiones y lucha por el poder, los cuales originaron una legislación difusa, inconstante, sin unificación, las leyes emitidas por un gobierno se desconocían por el siguiente y se seguían aplicando normas de la época colonial.

Se procuró organizar la política, economía, justicia y policía; no se logró constituir un orden jurídico, quedando una legislación confusa en el campo del derecho penal y los delincuentes constituían un problema político y social.

Veracruz, Entidad Federativa, dió a la Repùbica Mexicana el primer Código Penal, expedido por decreto del 8 de abril de 1835. Tipificó el delito de violación en la sección IV, con el rubro: "De los raptos y fuerzas".

Artículo 592. El que con fuerza o engaño robare a cualquiera persona que no haya llegado a la pubertad o que carezca del uso de razón, sufrirá desde dos a seis años de prisión, sin perjuicio de las demás penas que merezcan en caso de que el rapto sea un medio para cometerse algún otro delito.

Artículo 599. El estuprador violento de mujer no casada sufrirá por este delito desde cuatro a diez años de trabajos forzados.

Artículo 600. El que usare violentamente de mujer impúber sufrirá de seis a doce años de trabajos forzados.

Artículo 601. El que forzare a mujer casada, sufrirá la pena de trabajos perpetuos, sin lugar a conmutación.

Artículo 602 Si la fuerza se irrogare a mujer con quien el forzador no pueda casarse ni aun mediante dispensas, llevará este la pena del forzador adultero, también sin lugar a conmutación.

Artículo 603. El forzador sodomiticio sufrirá la pena que habla el artículo 601

Artículo 604. Si algún ascendiente tutor, curador u otra persona encargada de la dirección de un menor, infiere a éste coacción moral, esto es, se previere de sus respetos e influjo para obligarlo a que tome estado sobre su voluntad,, sufrirá si fuere ascendiente la pena de pérdida de derechos de familia respecto del hijo, nieto, o a quien hubiere violentado, y si fuere tutor, a más de perder la tutela y los derechos de familia, si algunos tuvieren, se les impondrá una pena que no baje de dos meses ni exceda de dos años de prisión.

Artículo 605. Si el delito de que se trata el artículo precedente se hubiera cometido no por coacción, sino por violencia física, sufrirá; desde cuatro a diez años de trabajos forzados, perdiendo los derechos de familia respecto de la persona forzada si fuere pariente suyo. En la misma pena incurre el que sin tener ninguna de las vestiduras mencionadas en dicho artículo, fuerce a tomar estado contra su voluntad.

Artículo 613 Si la exhumación se hiciere con el fin de usar torpemente el cadáver exhumado, llevare el delincuente la pena del estucador violento.

Artículo 616 El delito de estupro violento no puede ser acusado ante la justicia sino por los agraviados o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, los tutores o curadores.

Artículo 607 El adùlterio violento, estando el marido dentro del territorio de la República no puede ser acusado sino por éste, o por su consentimiento por la mujer agraviada. Hallando el marido fuera de las fronteras nacionales, pueden sus parientes formalizar la acusación con el consentimiento de la agraviada.

CAPITULO II

CONCEPTO DE VIOLACION

2)CONCEPTO GRAMATICAL

Delito que comete quien tiene acceso carnal con una mujer, sin su consentimiento, por la fuerza o viéndose ésta privada de su sentido

En este concepto gramatical atiende al mismo tiempo a la violación equiparada a este delito al decir "viéndose ésta privada de su sentido".

2.1)CONCEPTO ETIMOLOGICO.

Del latín violatio, -tiunis que significa acción y efecto de violar

2.2)CONCEPTO LEGAL.

El concepto Legal del delito de violación lo establece el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Artículo 265 Código Penal.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años de prisión.

Para efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

2.3) CONCEPTO DOCTRINAL.

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la violencia física o la intimidación moral, es lo que, también en la historia de las instituciones penales como en la doctrina, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación. El bien jurídico objeto de la tutela sexual impuesto por la violencia, ya sea por medio de la fuerza física, o bien por el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que

realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Además, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, porque dada la utilización de medios coactivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados, estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, lesiones.

Por lo tanto, la violación constituye el más grave de los delitos sexuales porque, además de la brutal ofensa erótica que representan sus medios violentos de comisión, implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal.

Existe una diversidad de opiniones en cuanto a este concepto del delito de violación.

Joaquín Escriche establece:"... la violación es la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad".[14]

---

[14] Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo Cuarto, Madrid, 1976, p. 1233

El concepto originario de violencia se identificó plenamente con el de fuerza.

Este concepto es ampliado y concretado por Francisco Carrara cuando la define como: "... El conocimiento carnal de una persona ejercida contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta".[15]

Encontramos en la definición de Carrara, que como condición esencial para que se configure el delito que nos ocupa, se fije la falta de consentimiento de la víctima sometida a la violencia sexual, su definición no aclara si dicha persona puede ser hombre o mujer, por lo que cabe la imposibilidad de incluir cualquiera de ellos como sujeto pasivo del delito.

Porte Petit considera que: "... el delito de violación carnal consiste en obligar a uno a la unión carnal , por medio de violencia o amenazas".[16]

Del mismo modo no establece con claridad el autor qué sexo tienen los sujetos que intervienen en el delito, ya que al mencionar "obliga a uno", hace suponer que ese "uno" puede pertenecer a cualquiera de los sexos. Al referirse a las violencias y amenazas, indudablemente que nos está hablando de la violencia física o moral.

---

[15] Carrara Francisco, programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen VIII, Editorial Temis, Colombia, 1974, p. 68

[16] Porte Petit Celestino, Ensayo Dogmático sobre el delito de violación, Editorial Porrúa, México, 1985, p.12

Soler sustenta que en la violación existe violencia real o presunta, al establecer que: "...el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutando mediante violencia real o presunta".[17]

El autor nos menciona, en su concepto del delito de violación, que lo más importante es la fuerza física, Por lo que Porte Petit señala que: "...por violencia propia debemos entender cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva".[18]

En Cambio, para este autor, en su concepto del delito de violación, lo más importante es la fuerza física, agregando la fuerza moral, en su vis absoluta y vis compulsiva. Para Barrera la violación consiste: "...en el acceso carnal cumplido en una persona contra su consentimiento o sin su consentimiento".[19]

La violación es el acceso carnal logrado en los siguientes casos:

1° Con fuerza o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo.

2° Con una persona que se encuentra físicamente imposibilitada para expresarse o resistirse.

---

[17] Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970, p. 278
[18] Porte Petit, Ob. Cit. p. 12
[19] Barrera Dominguez Humberto, Delitos Sexuales, Editorial Temis, Bogotá, 1963, p. 89

3° Con quien, por ser menor de doce años o estar privado de la razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual.

Podemos ver que en su mayoría los autores prefieren referirse a la misma idea o concepto de lo que significa la violación, sin embargo, no todos lo expresan de la misma manera, ya que algunas de ellas no son claras, o expresan lo mismo, pero con diferentes palabras.

El delito de violación consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas. Fontán Balestra considera: "... en su acepción más amplia a la violación como un acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima".[20]

El autor considera importante en su concepto de violación, que tener acceso carnal con persona "en contra" de su voluntad, ya se considera delito de violación.

2.4) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

Con respecto al concepto de violación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: " El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida

[20] Fontan Balestra, Derecho Penal. Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1959, p. 245

accede o no se opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto".[21]

Por tanto, en mi opinión, atendiendo los anteriores conceptos de la violación, ésta consiste en la manifestación del sujeto activo en llevar a cabo, a través de la fuerza física directamente en el cuerpo del sujeto pasivo obligándola (o) contra su voluntad a realizar cópula por medios que no pueda evadir.

[21] Jurisprudencia 6a. Epoca, 2a parte, núm. 301, tesis relacionada, 6a Epoca, 2a parte, T. XVIII p. 120

CAPITULO III

ELEMENTOS DE VIOLACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que: "Para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno o de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito".[22]

a) Cópula normal o anormal

Sobre este particular, podemos señalar las siguientes corrientes:

1a. La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.

2a. Aquella que estima que el acceso carnal normal y anormal (en persona de cualquier sexo), incluyendo la *fellatio in ore* y,

3a. La que sostiene el acceso carnal normal y anormal, incluyendo la *fellatio in ore*.

La primera sostiene que por acceso carnal debe entenderse la cópula normal. Según algunos autores, por conjunción carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo, es decir el coito vaginal.

La segunda considera que conjunción sexual es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del

---

[22] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XVI; Segunda parte, p. 263

mismo, por tanto, indica que acceso carnal es una enérgica expresión, que significa penetración, y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal.

La tercera en el caso de la *fellatio in ore*, si se configura la violación, en el que el legislador al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto.

b) Cópula normal:

Respecto al concepto de la cópula normal, vamos a señalar varios criterios:

1a Cuando existe el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima.

2a. Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.

3a Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.

Aún cuando la cópula es un elemento constitutivo del delito de violación, puede tenerse por realizada, aún cuando en el supuesto , de que no se haya agotado fisiológicamente el acto sexual.

" El elemento cópula a que se refiere el artículo 265 del Código Penal, queda tipificado independientemente de que la misma haya quedado total o parcialmente consumada fisiológicamente".[23]

Nuestro Código nos quiere decir que aunque no se consuma totalmente el acto sexual, se da este delito por consumado, por el simple hecho de tratar de llegar a la cópula.

Para González Blanco considera que: "...la violación, la conducta típica se integra por el acceso carnal o cópula, siempre y cuando está se realice mediante el empleo de la violencia en cualquiera de sus formas".[24]

Este autor considera que tener acceso carnal con violencia, ya se le considera una violación.

" En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal , normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que se haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente".[25]

---

[23] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CI pp. 1544, 1545
[24] Gonzalez Blanco Alberto, Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1969, p. 151
[25] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XII, Segunda parte, p. 89

Como ya hemos visto el simple hecho de tratar de obtener cópula con persona de cualquier sexo, el delito es considerado como consumado.

" El hecho de que no haya habido rotura himenal , no impide afirmar la existencia de la cópula , que debe entenderse como la penetración sexual".[26]

Podemos observar que no importa si una mujer ya tuvo rotura o no himenal, basta con que haya habido penetración, y no haya habido libertad para obtener una relación con persona deseada.

"No necesariamente tiene que haber eyaculación para configurar el delito, pues no exige la plena consumación del acto fisiológico, y basta solo con el ayuntamiento carnal aún cuando sea incompleto".[27]

La no desfloración no es un elemento indispensable del delito de violación, pues puede cometerse aún mediante cópula anormal, contra natura, y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual.

" Tratándose del delito de violación, el elemento cópula , entendida como conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, puede verificarse con la concurrencia de tres hipótesis:

---

[26] Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Tomo, LVIII, Segunda parte, p. 83
[27] Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen XL, Segunda Parte, p. 92

a) Cópula de hombre a mujer, por vía normal ,

b) Cópula de hombre a mujer, por contra natura,

c) Cópula homosexual".[28]

Podemos observar que no importa el sexo de la persona para que exista el delito de violación, basta con obtener cópula sin el consentimiento de la otra persona y con fuerza física o moral.

"Para el delito de violación no se requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que esta puede ser o no doncella, y en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que solo se requiere de la realización de la cópula con persona, por medio de la violencia física o moral".[29]

El cuerpo del delito de violación, no requiere del desfloramiento, pero si la cópula con persona de cualquier sexo, y la cópula se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó ligera herida en el himen de la víctima".[30]

Por cópula se entiende, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. En consecuencia, para demostrarse la existencia de este elemento, no es necesario probar que en la vagina de la ofendida se encuentran residuos de coito, sino que en este momento se encuentre debidamente probado

---

[28] Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen XCIX, Segunda parte, p. 70
[29] Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, 1956, p. 506
[30] Ibid, Sexta Epoca, Volumen XII: Segunda parte, p. 180

en autos, con los certificados médicos que hacen constar la desfloración de la ofendida con las declaraciones el acusado, de la víctima y de testigos.

Así pues, analizaremos lo que significa la palabra cópula, para Martínez Roaro Marcela: es el "...acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal, teniendo una significación amplia que permite proyectarla tanto en el hombre como en la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien accede o penetra, la cópula existe cuando por el solo hecho de que se produzca el acceso o penetración."[31]

Existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales, cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales,-de varón a mujer- precisamente por vía vaginal, y a los anormales, sean estos homosexuales masculinos, o sean de varón a mujer.

En tanto que para González de la Vega Francisco: "...la cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna".[32]

---

[31] Martínez Roaro Marcela, Ob. Cit. pp. 233 y 234
[32] Ibid p.385

Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril- normal o anormal-, pues bien sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente tanto existe cavidad sexual en los actos contra natura como en los normales.

En consecuencia la palabra cópula en mi opinión y analizando los demás conceptos, es la penetración del órgano sexual masculino en la vagina, de manera que se estaría copulando de una forma normal, ya que copular en forma anormal sería la introducción del órgano sexual masculino o de cualquier sustituto del mismo en la vagina o en el ano, por tanto la palabra cópula en el delito de violación puede ser tanto en el hombre (con el órgano sexual masculino o cualquier otra cosa que lo sustituya), como la mujer, con un sustituto del órgano sexual masculino, por lo tanto ambos pueden ser sujetos activos del delito, penetrando a un hombre (por vía anal) o a una mujer (por vía vaginal o anal).

3) CLASIFICACION DE LA VIOLACION EN ORDEN A LA CONDUCTA

"a) Se trata de un delito de acción, y

b) Unisubsistente o plurisubsistente.

a) Dada la naturaleza del núcleo del tipo, o de la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es imposible una realización omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo.

b) Como la violación se consuma con la realización de un solo acto o varios, evidentemente se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente"[33]

3.1) CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

El delito de violación, es, por lo que respecta al resultado:

a) De mera conducta, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta; es decir, por un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior.

---

[33] Ibid p. 22

3.2) AUSENCIA DE CONDUCTA

Estaríamos frente al aspecto negativo de la conducta, en el delito de violación, si se pudiere realizar la cópula en contra de las voluntades del sujeto violentado y del pasivo igualmente violentado; problema que debe plantearse siendo sujeto activo el hombre, o bien, la mujer, estimando que no es posible que se presente este aspecto negativo.

3.3) TIPICIDAD

La tipicidad se da cuando se acrediten los elementos del tipo penal y se acreditarán los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I La existencia correspondiente acción u omisión, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II La forma de intervención de los sujetos activos, y

III la realización dolosa o culposa de la acción u omisión

La tipicidad consistirá en la adecuación del tipo penal, o sea, que exista una cópula realizada por medio de la vis absoluta o vis compulsiva, en persona de cualquier sexo.

3.4) CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN AL TIPO

En cuanto al tipo, la violación es:

a) Fundamental o básico, porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena.

b) Autónomos o independientes, en razón que el tipo de violación tiene vida autónoma o independiente, es decir, existencia por sí mismo.

c) Con medios legalmente limitados o de formulación casuística.

d) Alternativamente formado en cuanto a los medios y a la persona, ya que puede realizarse por medio de la vis absoluta o vis compulsiva, o sobre un hombre o una mujer.

e) Normal, al no contener elementos normativos ni subjetivos.

3.5) ELEMENTOS DEL TIPO

Vamos a referirnos al bien jurídico tutelado, a los sujetos, al objeto material y a los medios, debido a que el tipo de violación no requiere ni referencias especiales, ni temporales, ni relativas a elementos subjetivos del injusto ni a elementos normativos.

a) Bien jurídico tutelado:

Contamos con las siguientes opiniones:

I. Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la *libertad sexual*. El objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal, o "...al sostener que se tutela el bien jurídico tutelado de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal"[34]

Se estima que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, el disponer con quien se quiere y desea realizar este acto.

II. Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual. En cuanto a que: "...cada cual tiene su derecho de elegir el objeto de su actividad sexual"[35]

Cada persona tiene derecho a elegir con quien es su voluntad llegar a tener un acceso carnal.

Jiménez Huerta sostiene que: "...el objeto protegido en la violación es el derecho que el ser humano corresponde de copular a la persona que libremente su voluntad exija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuera de su gusto o agrado".[36]

---

[34] Di Falco Saltelly y Romano, Commento Teórico Práctico de Nuovo Código Penale. Volumen II Editorial Seconda, Roma, 1930, p. 735
[35] Fontan Balestra, Delitos Sexuales, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1953, p. 41
[36] Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa, México 1974, pp. 250 y 251

Se ha establecido que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual; que el bien jurídicamente protegido por el legislador es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen. El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne en la libertad sexual impuesto por la violencia, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, amenazas o de males graves, por lo que les impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no halla dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas. El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación, no es la castidad o la honestidad, sino que está constituido por la libertad sexual, por lo que el desfloramiento no se requiere para configurar el delito, siendo suficiente para ello el ayuntamiento carnal, la cópula, sin el consentimiento del sujeto pasivo.

b) Sujeto activo:

Únicamente el ser humano puede ser sujeto activo del delito, pues él solamente puede actuar con voluntad y ser imputable. Con esta idea básica podemos afirmar que la responsabilidad penal es puramente personal, así pues el sujeto activo es: aquel que viola el deber jurídico que deriva de la norma punitiva, afectando así el bien jurídico por ella tutelado.

Tratándose del delito de violación, lo sería quien contra viniendo lo dispuesto por el artículo 265 del Código Penal configura su tipo, acepta como sujeto activo del delito de violación , tanto a un hombre como a una mujer , y lo manifiesta en la frase "al que " con esta hace suponer que puede ser sujeto activo cualquier persona.

Se refiere, entre otros, a los sujetos de este delito. En consecuencia resolvamos si se puede ser sujeto activo del delito de violación, el hombre, la mujer o ambos. Podemos señalar dos corrientes:

1) Aquellos que admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, ya se trate de la vis absoluta o de la vis compulsiva, y

2) Quienes sostienen que el hombre es sujeto activo de este delito cuando se trata de la vis absoluta o de la vis compulsiva, y la mujer únicamente respecto de esta última.

Sebastián Soler considera que: "...el sujeto activo de la violación sólo puede ser el hombre porque para que esta exista debe haber penetración, lo cual sólo el hombre puede hacer. La mujer no puede, bajo ningún aspecto ser sujeto activo del delito de violación"[37]

[37] Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970, p 281

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no entraña problema alguno. Las dificultades se presentan cuando la mujer es el sujeto activo y el medio empleado en la vis absoluta.

En la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que el sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal.

Por otra parte, Celestino Porte Petit opina que: "...la mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada."[38]

En cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, es decir, el hombre o la mujer. Y por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral, o monosubjetivo, porque el

---

[38] Ibid p. 37

tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación.

c) Sujeto Pasivo:

La jurisprudencia menciona que: " el delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo".[39]

Puede ser el hombre o la mujer, dada la redacción del precepto: tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, pero aclarando en el sentido que el sujeto pasivo el hombre independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo, la mujer con tal de que sea sujeto activo del hombre.

Las condiciones del sujeto pasivo son diferentes para la integración del tipo, casada, virgen, viuda, soltera, honesta, deshonesta, casta etc. pero éstas circunstancias servirán para la individualización de la pena. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de recato o de honestidad de la ofendida, es diferente para la integración del delito de violación. Para la existencia del delito de violación, no es menester que se acredite en el proceso, sino sólo el hecho material de que el acto determinado constitutivo del delito, se haya efectuado mediante la violencia física o moral, se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de

[39] Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis relacionada Sexta Epoca, Segunda parte, Tomo XVIII p. 120

sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa que no pudiera resistir.

Respecto al sujeto pasivo, es un delito impersonal, porque igualmente puede ser cometido en cualquier persona, hombre o mujer.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "la ausencia de honestidad de la ofendida es diferente para la integración del delito de violación"[40]

d) Objeto material:

Si la conducta del sujeto activo, en este delito, recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto.

Para ello es necesario que se lleve a cabo por medio de la violencia física o moral, de lo contrario no existe afectación a la libertad sexual del sujeto pasivo, de tal manera cabe señalar, ¿qué es violencia?, la palabra violencia es la fuerza cualquiera que supera y vence, a otra fuerza que le resiste.

De lo anterior los medios que el tipo exige son:

e) Medios exigidos por el tipo: vis absoluta o moral.

El acceso carnal, sólo se puede llevar a cabo a través de

[40] Boletín de información judicial, VIII; p. 8 Semanario Judicial de la Federación CIII, Quinta Epoca, p. 438

medios específicos: por tanto, estamos frente a un delito tipo, con medios legalmente limitados. y de los cuales se desprenden dos hipótesis:

1a Cópula por medio de la vis absoluta, y

2a Cópula por medio de vis compulsiva.

1a. Vis absoluta

¿En que consiste la vis absoluta en la violación?

La violencia física, consiste en el uso material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de la naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.

La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta:

a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

b) Debe ser la fuerza, suficiente para vencer la resistencia, y

c) La resistencia del sujeto pasivo , no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario, y constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce.

En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que viola, y ha de ser constante, pues si aquélla cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación. Para que exista la violencia requerida por la ley como elemento material de la violación, no se requiere que la presencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, pues basta para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad de la ofendida.

Es de interés recordar, cuando la violencia fuera dirigida a un fin diverso del de la unión carnal y el culpable se valiese enseguida de la incapacidad física de la mujer para unirse carnalmente con ella, así como la solución que le da, en el sentido de que en este caso el hecho sería doloso.

Los requisitos para que pueda existir la vis absoluta son:

a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.

b) Debe ser la fuerza, suficientemente para vencer la resistencia, y

c) La resistencia del sujeto pasivo, es decir, no rebuscada para simular honestidad, sino de un querer decididamente contrario y constante o continuada, o sea, mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce.

En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo, realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que: "la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquélla sede al que violentamente quiere poseerla, no puede considerarse víctima de la violación".[41]

Si uno de los elementos del delito de violación es la fuerza física, y al momento de cometer el acto no se encuentra tal fuerza no se puede hablar de tal delito.

Para que exista la violencia requerida por la ley como elemento material de la violación, "no se requiere la presencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, pues basta que para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la

---

[41] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca,, Tomo XII p 50

realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad de la ofendida".[42]

Solo basta que en la víctima no exista voluntad para realizar el acto, o haya violencia moral, de ser así se comete el delito de violación sin importar si hay desfloramiento o no en la víctima.

2a. vis compulsiva

Otros de los medios exigidos por el tipo, es la vis compulsiva o violencia moral.

La violencia moral consiste, en una manifestación de la voluntad del agente dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal, (Existe violencia carnal cuando la víctima es obligada al coito mediante amenazas capaces de producir en ella una intimidación, que alcance a desviar y a vencer su voluntad), para otros, la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla.

Por vis compulsiva debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

---

[42] Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1944, Primera Sala p. 71

. En la ley al establecer que la cópula se obtuviera por medio de la violencia física sin la voluntad de la persona ofendida, al suponer la vis absoluta la falta de consentimiento, por tanto, hubiera bastado decir que el acceso carnal se obtuviera por medio de la violencia física, a contrario sensu, se llegaría a la conclusión de que se podría obtener la cópula por medio de la violencia física y con la voluntad de la persona ofendida, o sea, con el consentimiento de ésta.

3.6) ATIPICIDAD

Se puede prestar el caso en que falten los medios exigidos por el tipo: vis absoluta o vis compulsiva, es decir, porque concurra el consentimiento del interesado, originándose una "atipicidad". Para saber cuándo nos encontramos ante esta hipótesis, debemos investigar si el tipo exige un "contra" la voluntad del sujeto pasivo.

"En este caso especial que nos ocupa, el consentimiento del interesado funciona como causa de atipicidad, porque el tipo penal, requiere que la cópula se realice contra la voluntad del sujeto pasivo".[43]

El problema del consentimiento sosteniendo que en la violación carnal, a diferencia de otros delitos, el

[43] Ibid p. 48

consentimiento no es una causa que justifique, o convierta en no punible, el hecho previsto por el Derecho Penal, sino que es una condición negativa del hecho, el hecho consiste en violar a una persona o abusar de una persona, de modo que si existe un consentimiento válido, no hay hecho.

En mi opinión, la atipicidad es un aspecto negativo, o bien una negación del aspecto positivo, dando lugar a la inexistencia del delito, que puede aparecer cuando la conducta del agente no se adecue al tipo, por falta de alguno de los elementos que él exige, el objeto material del sujeto activo y del pasivo puede ser que el comportamiento no encuadre en la hipótesis de violación, porque no existió cópula.

3.7) ANTIJURICIDAD

"En la violación y en otros delitos, afirmada la tipicidad queda también comprobada la antijuricidad, porque no admite causas de justificación."[44]

Ya que de acuerdo a las causas de justificación que existen en nuestro país ninguna se justificaría con el delito de violación.

---

[44] Ibid p. 50

"La antijuricidad es un juicio valorativo de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado".[45]

Es indudable que la conducta en la violación será antijurídica cuando, siendo típica, no exista una causa de licitud, en caso de que proceda.

Por tanto actúa antijurídicamente quien realiza un hecho sancionado por una norma del Código Penal.

La antijuricidad es el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. No se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y ordenamiento jurídico. "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: La norma valoriza, la ley describe"[46]

Lo contrario a lo que describe la ley es antijurídico, y por lo tanto es sancionado.

Para Enrique Bacigalupo: "... la antijuricidad es una acción típica que no esta justificada ya sea por la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, por lo tanto, es la falta de autorización de la acción típica"[47]

---

[45] Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa, México 1990, p. 303
[46] Colón Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimietos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 338
[47] Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996, p. 88

En mi opinión la atipicidad son conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula.

3.8) CAUSAS DE LICITUD

En cuanto a la existencia de una ilegítima defensa con relación a la violación, no se puede presentar: No es posible imaginar una violación carnal justificada por ilegítima defensa. Es indudable que en la violación no pueda darse la legítima defensa, pues no concibe que se tenga que realizar una cópula violenta.

3.9) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Para ser culpable, un sujeto necesita ser imputable si la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. El individuo debe conocer la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer.

la imputabilidad "es la posibilidad condicionada por la salud mental por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"[48]

---

[48] Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1989, p. 218

El autor debe de tener conciencia de lo que esta actuado.

Carranca y Trujillo, indica: "...Todo aquél que posea al tiempo de la acción, la condición psíquica exigida, abstracta indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"[49]

En resumen, la imputabilidad es la capacidad de ser activo del delito del orden objetivo constituída por la mayoría de edad y, del orden subjetivo que sería la normalidad que comprende, por lo tanto, la capacidad de entender y comprender el significado de la acción. (la diferencia de lo lícito y de lo ilícito).

En cuanto a la inimputabilidad, es el aspecto negativo, consistente en la ausencia de capacidad exigida por la ley para querer entender en el ámbito del derecho penal.

De las causas de inimputabilidad se localiza en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, se encuentra el transtorno mental, incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de la facultad psíquica, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto

---

[49] Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1935, p. 222

haya provocado esa incapacidad ya sea intencional o imprudencialmente.

Entendiéndose así que la inimputabilidad es cuando el sujeto no tiene capacidad de entender y querer ser un sujeto activo del delito, y por lo tanto queda fuera del ámbito represivo.

4) CULPABILIDAD.

La especie de culpabilidad que se presenta en este delito, es el dolo.

Para que exista la violación debe realizarse la cópula por medio de la vis absoluta o compulsiva, es innegable que tiene que concurrir el dolo directo, ya que no se concibe la existencia de tal medio sin la concurrencia de esta forma de la culpabilidad.

"Es indudable que no puede aceptarse la violación culposa, pues si se necesita para la existencia de la violación, la concurrencia de la vis absoluta o compulsiva, no puede concebirse la realización de la cópula sino dolosamente y, por tanto, no es posible una violación culposa, que requeriría no querer la cópula"[50]

De acuerdo a lo anterior, es correcto, ya que en el delito de violación existe el dolo del sujeto activo, en contra del sujeto pasivo, por tanto, no puede existir violación culposa.

---

[50] Ibid p. 64

Amuchátegui Requena indica: "...es la relación directa que existe entre la voluntad y, el conocimiento del hecho con la conducta realizada".[51]

Se considera que el culpable del delito es una persona que sabe perfectamente lo que piensa y realiza, así pues, si comete un delito es castigado de acuerdo a las leyes penales.

Al respecto Porte Petit señala: "...es el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto".[52]

La persona tiene la capacidad para comprender la acción que comete con el resultado que traería consigo en esta acción.

Para Vela Treviño: "...es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta"[53]

Este autor asocia tanto el elemento objetivo por parte del sujeto activo, y el elemento subjetivo por parte del sujeto pasivo y su resultado.

Así Cuello Calón anota: "... es la voluntad constante y dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".[54]

---

[51] Amuchá Tegui Requena, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1994, p. 82
[52] Porte Petit Candaudap, Dogmática Sobre la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, México 1982, p. 290
[53] Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1985, p. 337
[54] Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Volúmen II, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, p. 302

Con toda esta reseña podemos concluir, que la culpabilidad significa: haber cometido algún ilícito haciendose responsable de él ante la Justicia, ante los demás o ante su conciencia, por lo tanto, la circunstancia de ser alguien culpable de cierta cosa; o bien puede decirse de otra manera, la culpabilidad en un sentido más amplio consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, en tanto en sentido estricto, la culpabilidad es la reprochabilidad, calidad de desvalor que lo convierte en un acto culpable.

4.1) INCULPABILIDAD

En la causa de inculpabilidad (estado de necesidad disculpante, miedo insuperable, exceso en una causa de justificación) el derecho penal no tiene en cuenta si el autor tuvo o no realmente la capacidad de obrar de otra manera, sino que mediante un procedimiento generalizador excluye la responsabilidad, aunque haya podido comportarse de otra manera. Por el contrario, en la verdadera exclusión de culpabilidad (exclusión de la capacidad de motivación por el derecho; error de prohibición inevitable) el derecho penal opera en forma individualizada, es decir, considerando la capacidad concreta del autor de motivarse de acuerdo con la norma. En suma, en las llamadas causas de inculpabilidad del derecho penal toma en

cuenta la capacidad media, mientras que en las verdaderas causas de inculpabilidad considera la capacidad individual, como fundamento de exclusión de la responsabilidad,

"Las consecuencias que se extraen de la elaboración de esta categoría se manifiestan en primer lugar en las consecuencias jurídicas".[55]

La teoría de la responsabilidad por el hecho es materialmente una teoría de los fundamentos que excluyen la responsabilidad. Por lo tanto, el incapaz de la motivación (inimputable) que realiza una acción típica y antijurídica en una de las situaciones que excluyen la responsabilidad por el hecho, no puede ser sometido a una medida de seguridad. La anormalidad de la situación excluye tanto la pena como la medida de seguridad.

Entendamos pues, que la inculpabilidad en mi opinión es un aspecto negativo de la propia culpabilidad, el cual el sujeto activo no responde a un juicio de reproche en virtud a causas genéricas que la excluyen del mismo siendo el error y la no exigibilidad de conducta. La inculpabilidad aspecto negativo de la culpabilidad, consiste en la falta de juicio y de reproche el sujeto activo para determinar su plena culpabilidad sobre el delito que se le infiere en virtud a causas genéricas que lo excluyan del mismo dadas en la ininputabilidad, en la falta de

[55] Bacigalupo Enrique, Ob. Cit. pp. 138 y 139

capacidad de la antijuricidad y por la no exigibilidad de otra conducta, presupuesto que generan el reproche del sujeto activo.

4.2) CONSUMACION

El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, dado que basta la coacción física o moral que produzca la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida.

"El instante consumativo de la violación es precisamente el acceso carnal, aunque el acto no llegue a agotarse. Antes del acceso, directa o inmediantamente a la realización impositiva por los medios violentos, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, integrarán el grado de tentativa de violaciòn".[56]

El delito de violación se consuma cuando se realiza la cópula por los medios descritos en el tipo.

Para Fontan Balestra: "...La violación se consuma con el acceso carnal, para lo cual no es necesario que el acto alcance su perfección fisiológica, ni que la penetración sea completa".[57]

---

[56] Ibid p. 388
[57] Fontan Balestra, Ob. Cit. p. 89

Por lo tanto, la consumación puede entenderse por el agotamiento del propósito inicial de la conducta. Se produce en el momento mismo en que se realizan los elementos objetivos (en el delito de violación se consuma en el momento mismo en el que el miembro viril es introducido en el cuerpo de la víctima), sin que se realice completamente el acto sexual.

4.3) TENTATIVA

sobre este particular existen dos criterios:

a) Aquel que sostiene que puede darse la tentativa en el delito de violación.

b) El que la admite en dicho delito

Es el momento de dejar asentado que algunos autores, aunque admiten la tentativa en el delito de violación rechazan la tentativa acabada, y otros admiten tanto la inacabada como la acabada.

c) La tentativa, al establecer que si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito de violación y causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa.

Hay tentativa punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma

por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, si se comprueba que el acusado ejecutó actos que tendieron a verificar la cópula con una niña menor de nueve años, la violencia se desprende del hecho que la ofendida, dada su edad, no podía resistir, los actos ejecutados en ella, y si el dictamen médico legal consta que la ofendida presentaba equimosis en los órganos genitales e igualmente se justifica que el acusado no logró llegar al fin de sus deseos, por causas ajenas a su voluntad, como la de haber sido sorprendido en el momento de consumar los hechos, aquél es reo del delito de violación en grado de tentativa.

La tentativa es delito inacabado e implica un principio de ejecución del delito perseguido por parte del sujeto; por consiguiente, si está demostrado que el proceder del quejoso estaba directa e inmediatamente encaminado a la realización del delito de violación, que no se consumó por causas ajenas a su voluntad, su conducta es constitutiva del delito de violación en grado de tentativa.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis contraria, al afirmar que "el delito de violación no admite grados, ya que, o se consuma, o los actos ejecutados por el agente del delito revisten el carácter de preparatorios."[58]

---

[58] Semanario Judicial de la Federación, XXV; Quinta Epoca, p. 150

La fijación del comienzo de la ejecución debe efectuarse de conformidad a la regla del uso del medio señalado por el tipo; apenas se use la violencia o la amenaza en forma efectiva y real, la tentativa ha comenzado, y se agrega, en los casos de embriaguez, narcóticos, etc. cuando son utilizados por el agente con el propósito de llegar por ese medio a la realización de la cópula, lo siguiente: apenas el sujeto pasivo ha sido narcotizado, excitado irresistiblemente, reducido a cosa inerte y pasivo por el efecto del alcohol, etc., la tentativa ha comenzado. No habrá ninguna duda al respecto, si se piensa que estos actos son ya un primer ataque al bien jurídico protegido en modo subsidiario, puesto que anulan la libertad de determinación sexual.

"Para que pueda tenerse por ejecutada una tentativa de violación es indispensable la prueba del dolo de consumar el delito que acompaña a los actos de ejecución."[59]

Partición.-

Cuando hay pluralidad de sujetos, cuya conducta de alguna manera se ve mezclada en la ejecución de un delito se da la participación delictuosa en sus diferentes modalidades.

El problema que se plantea con relación a la participación

---

[59] Ibid p. 90

en este delito es el de determinar si puede o no darse la autoría intelectual, la autoría material, o la inmediata, la coautoría, la autoría mediata y la complicidad.

Encontramos que los supuestos de participación en el delito de violación se circunscriben, por lo tanto, a quienes conciban, induzcan, preparen su ejecución; y a quienes presten auxilio o cooperación para su ejecución ; y a quienes auxilien a los autores después de cometida la violación, si alguna persona de las que realizan estas conductas intervienen directa o inmediatamente en la ejecución del ilícito penal, actualiza la descripción típica contenida en el artículo 266 Bis y se hace acreedora a la sanción de ahí se prevé como consecuencia jurídica.

En el primer párrafo del artículo 266 bis, se establece una calificativa con aumento de penalidad , para el caso de que la violación sea cometida pluralmente por dos o más personas.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en un mímimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas.

El artículo 13 del Código Penal, para el Distrito Federal , establece quienes son personas responsables de los delitos.

I.- Los que acuerden o preparen su ejecución

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI - Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito y,

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

No es necesario el acuerdo previo para cometer el delito, ya que puede darse el momento del hecho y de la manera tácita entre los participantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "violación Tumultuaria.- La circunstancia de que sean varias personas que intervienen en una violación, no puede relevar la responsabilidad a una de ellas; por el contrario, ese hecho acusa mayor peligrosidad en el sujeto activo del delito , tan cierto es

lo anterior, que los Códigos de varios Estados , agravan la penalidad del ilícito en cuestión, para el caso de que participen en su comisión dos o más personas."[60]

Sin embargo, no se puede limitar el alcance del derecho penal al autor principal, sino que se amplía a otros sujetos partícipes y que en sus conductas accesorias pueden ser, anteriores, simultáneas o posteriores a la realización de la violación. Ya sea mayor o menor grado de participación, y estas personas son sujetos que contempla la legislación penal.

El Autor.-

"a) Diversos grados de responsabilidad por un mismo delito pueden ofrecerse. El primero es el Autor: la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquélla lo ejecute. Si son varios sujetos los que lo han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, y por lo tanto son coautores."[61]

El autor puede ser:

1.- Autor intelectual, es el individuo en el delito de violación que puede determinar a otro a que cometa dicho ilícito, es decir induce a otro a cometerlo, esto está de acuerdo a lo

[60] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 82, Segunda Parte, 1975, Primera Sala, p. 51
[61] Carranca y Trujillo, Ob. Cit. p. 674

establecido con la fracción V del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Autor Material.- También se le conoce como autor inmediato y consiste cuando un sujeto integra el tipo de violación; o sea que realiza la cópula, por medio de la violencia física o moral en persona de cualquier sexo, sin consentimiento del ofendido, o cuando interviene directamente en la ejecución del delito.

El coautor.-

Son responsables de este delito, de acuerdo con la ley Penal, los que lo realicen conjuntamente (artículo 13 fracción III).

"Sobre este particular pensamos que es posible la existencia de la coautoría, porque siendo esta la integración conjunta del tipo, es posible que se presente en la violación, realizando el sujeto algún elemento del propio tipo de violación."[62]

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "...si fueron varias personas que asaltaron y violaron a una de las ofendidas, y causaron las lesiones mortales a otras, debe estimarse que está en el caso de la coparticipación, que es el fenómeno jurídico cuando varios delincuentes concurren en la comisión de un mismo delito."[63]

---

[62] Ibid pp. 87 y 88

[63] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda parte, Volúmen XL, p. 62

La Autoría Mediata.-

Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito se convierte en autor mediato.

"El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez incriminable, ni dolosa ni culposamente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción por la cual se hace que otro, plenamente responsable, ejecute el hecho en que consistió el delito."[64]

Respecto a la autoría mediata en el delito de violación existen dos opiniones muy diversas:

1.- Aquéllos que niegan que en el delito de violación se pueda presentar la autoría mediata y, sostienen que tratándose la violación de un delito formal no es posible en la violencia carnal la figura de autor mediato.

En los delitos formales el autor del delito no es cualquier persona que contribuya a realizar dicho delito, sino que será autor quien lleve a cabo la acción característica del delito de violación.

2.- La otra opinión dice que la cuestión del agente mediato es diversa del concurso de personas. La institución del agente

---

[64] Ibid pp. 674 y 675

mediato no se presenta positivamente sólo a propósito de los delitos materiales, únicamente es preciso que se haya cometido un delito o un hecho a través de la persona que es como un instrumento material.

"Pensamos que puede darse el caso de que un individuo utilice a un inimputable para que realice la cópula en los términos y con las personas a que se refiere la ley. No siendo a juicio nuestro, posible la autoría mediata sirviéndose de un inculpable por error esencial e invencible, porque se necesitaría que el instrumento desconociera que realiza el tipo, lo que no puede suceder en el caso de la violación, dado que para consumar la cópula, se necesita de la violencia física o moral, que implican forzosamente el conocimiento de la integración del tipo. En cambio, puede presentarse el caso de un instrumento inculpable por inexigibilidad.-"[65]

El Cómplice.-

La fracción I, del artículo 13 del Código Penal, establece que son responsables del delito aquéllas personas que acuerden o preparen su realización, por lo que en el delito de violación, si se puede dar esta figura jurídica.

Esto en virtud de que el agente que pueda ayudar o coopere a la realización o integración del tipo de violación.

---

[65] Ibid p. 90

" Cuando el delincuente principal lo ayudan o socorren otros, mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice a de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso lo sería el coautor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario)."[66]

Por lo tanto, encontramos que en la participación es necesario que él partícipe concurra por su propia voluntad a la comisión del hecho delictivo y que subjetivamente esté de acuerdo con la voluntad del sujeto activo primario, y, en su caso, con la de los demás partícipes, puede manifestarse con un acuerdo previo o mediante cualquier acto en el que se note la intención del contenido típico.

Otra condicionante sería que el sujeto activo primario hubiese consumado el delito de violación , hacia el que concurran las voluntades de los partícipes o, que su conducta haya puesto en peligro la libertad sexual del individuo.

---

[66] Ibid p. 675

CAPITULO IV

VIOLACION EQUIPARADA

5) EQUIPARACION AL DELITO DE VIOLACION

Si en la violación real, el yacimiento se accede por la fuerza o por la intimidación; encontramos que en el articulo 266 del Código Penal determina:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad ; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral , el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Con motivo de la reforma el legislador incluye dentro de su supuesto la cópula con menos de doce años, hipótesis referida a la temprana edad del sujeto pasivo.

Casi todas las legislaciones, bajo el nombre común de violación y como su especie, no incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consiste, en general,

la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto, debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o a análogas condiciones de indefención.

Constituyen modalidades de un delito especial, autónomo, en descripción legislativa, previsto de sus propios elementos constitutivos y distintos al de la violación propiamente dicha a la que pueden equipararse para los efectos exclusivos de la aplicación de las penas.

Algunos autores llaman violación presunta, al delito que nos ocupa cuando el nombre correcto es violación impropia o delito que se equipara a la violación, como bien nuestra ley Penal lo ha denominado.

5.1) COPULA REALIZADA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS

Siendo la impubertad aquélla temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y, para los fenómenos reproductores, éste estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lubricas cuyo significado verdadero alcance posibles consecuencias ignoradas racionalmente. Por lo general a los doce años de edad, se manifiesta el fenómeno de la adolescencia especialmente la femenina , con independencia que los menores de esa edad proporcionen o no su

consentimiento al sujeto activo para la relación carnal , para que se integre este tipo delictivo.

"La razón de la criminalidad de hecho reside en la incapacidad por inmadurez del sujeto pasivo. Lo que la ley Penal presume es la incapacidad para comprender el significado social y fisiológico del acto, en los menores de doce años ".[67]

Esta presunción no admite prueba en contrario. Así, carece de significado el consentimiento que de hecho pueda haber prestado el menor. Probando que el sujeto pasivo es menor de doce años de edad, sin importar que sea púber o impúber se integra el tipo delictivo.

Se pronuncia al respecto del mismo modo: En este caso es indiferente que el hecho se realice contra o sin su voluntad del sujeto pasivo o con su pleno consentimiento, pues la ley presume en este caso, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la persona violada.

Consideramos que hay dos hechos de gran importancia.

a) El menor de doce años está considerado por la ley como una persona incapaz de consentir o producirse voluntariamente en su relación sexual.

---

[67] Fontan Balestra Carlos, Ob. Cit. p. 76

b) Esto se debe a que por su desarrollo personal desconoce el verdadero alcance y la posible consecuencia de su conducta.

La ley al decir que el menor de doce años no tiene conciencia y que ignora el alcance de su acto; pensamos que supone la ausencia de libertad sexual en él.

Por ello mismo, por no poseer a esa edad libertad sexual consideramos que el bien jurídico que se protege en esta figura es el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo en este caso. (seguridad sexual).

Se intenta salvaguardar la infancia del niño (ambos sexos) de cierto tipo de conducta lasciva cuyo objeto es desconocido por el menor, y que pueden reproducirle un daño irreparable en su vida emocional futura.

En los casos en que los niños presten su aparente voluntad, no constituye delito de estupro, ya que el estupro solo habla de cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño. Sino que se refiere a un delito más grave y que es el que se equipara a la violación.

Puesto que la impúbertad es aquella temprana edad, en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual, y para los fenómenos

reproductores, este estado impide al menor resistirse psíquica y corporalmente, cuyo significado y consecuencias no alcance a comprender.

Al respecto, el Centro de Apoyo para las mujeres violadas A.C., opina que: los impúberes que son víctimas de la violación difieren de los adultos en dos aspectos principales:

1.- Los niños no tienen la suficiente experiencia para poder entender y asumir una situación como lo hace un adulto. Esto no quiere decir que la experiencia signifique comprensión, perc cierta medida significa una posibilidad de racionalización mayor.

2.- Los niños desprenden de sus padres en cuanto a los cuidados físicos y emocionales. Sus sentimientos de alguna manera están determinados en los padres.

Por lo tanto, con respecto a los niños víctimas, dicho centro tiene la tarea particular de apoyar a los pequeños del propio nivel de comprensión a ayudarles a entender que sucede dentro de la esfera de su propio entendimiento.

Cuanto más joven es la víctima, más se debe enfocar la ayuda hacia los padres no en cuanto a las reacciones que ellos manifiesten, sino en cuanto al tratamiento y contacto que va a tener con su hijo.

Generalmente los niños no parecen preocuparse a cerca de la violación o sus consecuencias, excepto si el pequeño ha sido aterrorizado, o si es un niño poco mayor. Los niños evidentemente reflejaran el sentir en sus padres, y transmitirán sus temores.

Cuando llega a este centro un niño víctima de una violación se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- La edad del niño, no solo cronológicamente, sino a través de sus vivencias o experiencias para poder iniciar un diálogo de entendimiento. Es importante el prestar mucha atención a las experiencias que el niño narra.

2.- Lo que ha significado la violación para el niño, (miedo intenso de vivir en el vecindario rodeado de pandillas), se debe hacer preguntas relacionadas a su identidad sexual, el rechazo que sienten sobre cierta clase de personas (especialmente a los varones), aislamiento etc.

Se puede decir que en todos los niños existe una preocupación concreta a cerca de la reacción de los padres.

3.- Si el niño es llevado a un hospital para revisión, es necesario explicarle la razón por el que se encuentra ahí y lo que va a suceder. (puede haber lesiones y hay que curarlo), hay que tratar de evitar situaciones de confusión o de susto y también ir mas allá de la curiosidad infantil.

Se le debe de hablar en un lenguaje que comprenda y comprobar en su rostro si en realidad lo esta comprendiendo. Tratar de tranquilizarlo, evitar trasmitirle los miedos adultos.

Asimismo, dan algunas recomendaciones que consideramos oportuno mencionar:

a) Es necesario ayudar a los padres a centrarse al dolor de su hijo. La injerencia de los sentimientos de confusión, dolor y venganza de los padres podrán entorpecer la recuperación del niño. La cuestión no es lo que no se hizo (no corrió, no pidió ayuda, no estaba acompañado, no debía ir por esos lugares), sino como acompañar al niño en esta experiencia dolorosa y que ayuda brindarle.

b) Se debe ayudar a los padres a que canalicen su coraje y sus sentimientos de culpa de una forma constructiva.

c)Que los padres entiendan que la experiencia ha sido sobre el niño, no se le debe forzar a hablar ni recordar, ni interrumpir cuando él ha decidido a hablar . El niño debe seguir sus actividades normales y en sus horarios habituales. Puede estar desganado o distraído, los padres deberán estimularlo para que reorganice sus tareas de costumbre.

d) Explicar las cuestiones legales y mèdicas a los padres para aclarar las dudas y temores. Mantener contacto con los padres durante el tiempo que se requiera.

Consideramos que estamos en presencia de un delito, de una crueldad y gravedad absoluta, ya que muchas veces se aprovecha de la edad del menor para satisfacer los instintos sexuales. Aunque el menor consienta dicho acto no quiere decir que lo desee; sino que no sabe de que se trata, ni por supuesto las consecuencias que ello produce.

Muchos podrán considerar que la edad no tiene gran importancia, ya que el hecho es el mismo; sin embargo, considero que el cometer este delito con un menor de edad es una gravedad muy seria; ya que si afecta en un adulto, que no afectará en un menor.

5.2) COPULA CON PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO.

Cuando el sujeto pasivo se halle imposibilitado para comprender el significado del hecho, la cópula que se efectúe con él aún cuando se realice con su formal consentimiento.

El consentimiento que se presta en estas circunstancias es invalido por provenir de una persona que se encuentra

imposibilitada de querer y consentir mediante una normal motivación.

Los estados enajenativos de la mente pueden ser absolutos y permanentes, o simplemente transitorios o de los que prestan dentro del curso de la enfermedad lúcidos intervalos.

Se considera que entran aquí todos los estados de enajenación mental, en sus diversas formas de manifestación causativas de la anulación de la conciencia de la voluntad; se traduzcan en esquizofrenias, o en disgregaciones de las funciones psíquicas que afectan el pensamiento, conducta, afectividad, sentimientos y relaciones con el mundo exterior, en defectos congénitos adquiridos en los primeros años de la vida cuando el cerebro se encuentra en total inmadurez.

No importa que la persona hubiese dado su consentimiento a la cópula, ya que este asentimiento no tiene validez, dada la imposibilidad en que se haya la persona de comprender su significado y su alcance.

Estimamos que esta fracción intenta proteger a las personas que estando afectadas de sus facultades mentales o por encontrarse temporalmente en un estado de inconsciencia, están impedidas para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, consideramos que este delito es totalmente autónomo, o

sea que tiene naturaleza propia, diferente del delito de violación.

Jiménez Huerta señala: "...el sujeto pasivo no esta en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales , cuando no se encuentra en posibilidades de entender a causa de una alteración de la mente."[68]

El sujeto pasivo no puede entender la conducta que esta realizando, ya que no es una persona capaz de entender el signficado del hecho por tener una alteración en la mente.

González Blanco considera: "...la víctima carece de capacidad para poderse dar cuenta del alcance que tiene el acto sexual."[69]

Aunque el sujeto pasivo tenga una relación sexual en forma voluntaria, no es válido, ya que no puede entender ni comprender su propio actuar.

Por su parte Sebastián Soler: "...no hace referencia a cualquier alteración de la salud mental, sino solamente a la que priva de razón, es decir, de la total comprensión de las relaciones y el significado de los hechos. La ley no se refiere aquí a la capacidad de resistir, sino de comprender y, agrega que priva de sentido a la víctima en caso de inconsciencia por el

[68] Ibid p. 167
[69] González Blanco Alberto, Ob. Cit. p. 245

uso de hipnóticos o narcóticos , ya que eso equivale al uso de violencia, basta que ese estado de la víctima sea aprovechado por el autor."[70]

Cabe aclarar que el estado de inconsciencia no solo es producido por narcóticos o hipnóticos. La persona privada de razón, es una persona con un trastorno de la facultad que le impide comprender la naturaleza del acto que realiza como sujeto pasivo.

Las personas privadas de sentido, sufren de estados transitorios , en los cuales el individuo no posee la percepción necesaria para poder adecuar a ella su voluntad. Aquí también se toma en cuenta la imposibilidad de comprender.

El sujeto pasivo carece de la facultad de comprender el alcance y trascendencia de este acto, consideramos que el bien jurídico afectado no sólo es la libertad sexual, pues existe ausencia de ella, sino que se afecta la seguridad sexual porque se intenta salvaguardar a la persona de injerencia externa.

Consideramos también que la simple aceptación del sujeto pasivo no basta para tener por integrado el tipo equiparado. Dicha actuación no será libre ya que no es consciente , ni valorada.

---

[70] Sebastian Soler, Ob. Cit. p. 347

Ambos tipos (artículos 265 y 266 del Código Penal) se excluyen en su aplicación simultánea.

Es de entenderse, que en el caso de que el sujeto pasivo se coloque voluntariamente en el estado de inconsciencia con la finalidad de que el activo logre la cópula ; no estaremos tampoco en presencia de violación equiparada, ya que ella estará haciendo uso de su libertad sexual y es por ello que el hecho será licito.

5.3) COPULA CON PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

En esta hipótesis quedan encuadrados solo aquellos casos en que el sujeto pasivo, teniendo la posibilidad de elegir consciente y valoradamente su actuación sexual (libertad sexual) se encuentra en alguna situacione que le impide resistir la acción delictuosa, tales como : Estado de inconsciencia temporal provocado (no violentamente por el sujeto activo), en este caso el sujeto pasivo se encuentra en un estado de inconsciencia que le priva de la facultad de conocer y comprender y, por tanto, de resistir.

Cuando una persona sufre un estado de inconsciencia temporal, no imputable al sujeto activo, misma de la que se aprovecha para realizar la cópula ilícita, estaremos frente a un supuesto, de tipo equiparado por la ausencia de libertad sexual,

el sujeto pasivo antes de que se inicie la ejecución del delito carece de la posibilidad de elegir libremente su conducta sexual.

Pero en caso de que el sujeto activo haga uso de alguna substancia o de cualquier otro medio capaz de producir un estado de inconsciencia que le impida resistir , entonces sí estará atentando contra su libertad sexual, solo por los medios no violentos , ya que no esta usando uso de la fuerza para lograr su objetivo.

En este caso "El sujeto activo si provoca de alguna manera dicho estado del pasivo, la violación reviste la gravedad del peor de los dolos, y cuando es producido por causas externas, la naturaleza del delito subsiste, pero la perversidad subjetiva disminuye."[71]

Adquieren aquí especial importancia los estados de inconsciencia provocados por hipnosis, narcóticos, anestésicos o bebidas alcohólicas.

En este estado hipnótico, el sujeto esta aparentemente en posesión de todos los sentidos, pero sus movimientos y voluntad se encuentran bajo el dominio del hipnotizador, quien esta en posibilidad de determinar a la persona a el sometida, que preste a la cópula.

---

[71] Ibid p. 406

Para que la violación se factible por este medio, es necesario que el sujeto activo este en posesión de un gran poder hipnótico y que la víctima fuere persona propensa por sobreexcitación nerviosa, histerismo, etc. a sufrir este psíquico influjo.

Los narcóticos, anestésicos y bebidas alcohólicas producen la privación del sentido en las personas a quienes se suministran, ya que ocasionan profundas alteraciones o trastornos psíquicos por intoxicación, éstas revisten una gran influencia e importancia con medios comisos del delito de violación.

Sólo puede decirse de un ebrio está privado de sentido cuando llega a la inconsciencia completa.

5.4) JURISPRUDENCIA.

En la violación de impúber no importa que no se haya acreditado violencia.

"Para la configuración del delito de violación no importa que en el caso, no se haya acreditado la violencia física o moral, si se comprobó la cópula con ella, debe de interpretarse

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

como equivalente al empleo para la violencia física o moral, la imposibilidad que tiene de resistir."[72]

El Artículo 266 del Código Penal establece que se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir y precisamente una impúber de corta edad carece de voluntad y esta es una causa que le impide resistir.

Violación ficta.-

"El delito de violación ficta fue estatuído por los legisladores en términos generales para proteger a los pequeños impúberes cuyo consentimiento es nulo, contra actos atentorios de su seguridad sexual."[73]

Podemos observar que la seguridad en los niños es importante, ya que, si existiera una voluntad en ellos no sería válido ya que no están aptos para entender lo que significaría tener cópula.

Jurisprudencia Definida.- Violación delito equiparado a la. "Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o, cualquier otra causa de carácter

[72] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, volumen LX p. 72
[73] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XVII p. 293

patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su voluntad y seguridad sexual, pues estas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la convivencia o inconveniencia del yacimiento sexual o, carencia consciente para copular."[74]

En este delito que se equipara a la violación, en el sujeto pasivo carece de voluntad propia, ya que por alguna circunstancia mental o patológica no puede comprender lo que significaría una relación sexual.

Violación Impropia.- " El delito que doctrinariamente se conoce con los nombres de violación impropia, no requieren en ciertos casos más elementos que la cópula y que la ofendida sea impùber."[75]

El artículo 266 bis.- Señala que las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas:

---

[74] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XII, p. 180
[75] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda parte, volumen X, p. 183

Esta fracción del articulo 266 bis, se refiere a la violación tumultuaria, para que se integre este tipo delictivo se requiere la intervención directa o inmediata de dos o mas personas, con independencia de que algunos o todos los agentes efectúen la cópula respectiva.

Para que el delito de violación tumultuaria se configure, es menester la participación de dos o más activos en la comisión directa de los hechos más no se integra el tipo cuando intervienen otras personas en diversas actividades relacionadas con los mismos. Estas últimas son responsables penalmente en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Una agravante especifica del delito de violación es el hecho de cometerlo con intervención directa o inmediata de dos o más personas, que eleva la pena considerablemente.

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o masio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

En el supuesto que la violación fuere cometida por un ascendiente contra su descendiente; éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o

amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, aún cuando el acusado no reporte antecedentes penales se le debe de aplicar la pena máxima, ya que si se considera que el delito cometido constituye un ataque de extrema gravedad por las consecuencias que origina en el sujeto ofendido, al quedar afectado su desarrollo psicosomático con motivo del atentado que sufriera por parte de su padre, tutor etc., quien estaba obligado no solo a respetarla, sino a protegerla con mayor razón si el sujeto pasivo es huérfano de madre, por lo que el acusado en cuestión revela un alto grado de temibilidad que da lugar a la imposición de una pena agravada.

Cuando nos referimos a perder la patria potestad, nos estamos refiriendo a perder el conjunto de facultades, que suponen también deberes conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos), destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y sus bienes.

Cuando hablamos de la tutela, nos referimos a la Institución Jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (artículos 89 a 92, 449 y 634 del Código Civil para el Distrito Federal).

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión , utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Agravante específica del delito de violación es el hecho de cometerlo en los supuestos antes señalados.

Por cargo o empleo público debe entenderse, la función pública de naturaleza temporal, o el acto o circunstancia que sirve de base a un desempeño público.

CAPITULO V

AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES

6) OBJETIVOS

1.- "Crear una instancia gubernamental capaz de darle un trato digno a las víctimas de estos delitos.

2.- Determinar en forma rápida la tipología victimal de la ofendida, a fin de decidir la prioridad del servicio.

3.- Dar una inmediata orientación a la víctima de delitos sexuales sobre el manejo oportuno de las evidencias del delito.

4.- Darle la asistencia social que requiera a fin de decidir cambios inmediatos sobre lugar de hospedaje, domicilio, contacto con familiares cercanos, recursos que requiera, ropa, dinero.

5.- Evitar que los datos de los ilícitos sean manejados por la prensa en forma amarillista, mantenimiento la confidencialidad de la información.

6.- Proporcionarle datos sobre otros Centros de Apoyo que puedan brindarle ayuda.

7.- Darle consejo jurídico de cómo funciona el modelo, cómo debe proceder, a fin de iniciar la averiguación previa contra el presunto responsable."[76]

De los objetivos antes mencionados, en mi opinión, conducen al desarrollo de las actuaciones de las Agencias del Ministerio Público para atender con eficacia el seguimiento cuando se presenten hechos que configuren al delito de violación. Por tanto, son de suma importancia ya que el propósito que persiguen estas agencias es la de orientar y encaminar a la víctima, a efecto de que proporcionen los datos o elementos de prueba necesarios que encaminen a iniciar la averiguación previa correspondiente, coadyuvando con el Ministerio Público para que éste determine con tales elementos, acreditar los elementos del tipo penal de violación, así como la probable responsabilidad del sujeto activo del delito. Para ello, la víctima podrá ser asesorado jurídicamente de la averiguación previa correspondiente y su desarrollo.

8.- "Informarle sobre la trascendencia de cada una de sus actuaciones.

9.- Explicarle en qué consiste el procedimiento penal y que alcance tiene.

---

[76] Lima Malvido María de la Luz. Modelo de Atención a Víctimas en México, Sin Editorial, México, 1995, pp. 37 y 38

10.- Realizar el estudio victimológico, a fin de obtener los perfiles de los usuarios del servicio.

11.- Con los dos datos que arroje el estudio, delinear estrategias específicas de prevención y material para la elaboración de trípticos que orienten a la población.

12.- Tomar la declaración de las ofendidas y testigos en un ambiente de discreción y anonimato.

13.- Recabar con oportunidad los dictámenes que en cada caso sean convenientes.

14.- Propiciar una exploración ginecológica decorosa con personal femenino.

15.- Dar la orientación profiláctica que la ofendida y sus familiares requieren, con el fin de prevenir futuras consecuencias generadas por el delito.

16.- Brindarle una ayuda emergente psicológica a la ofendida, que le permita contrarrestar sus sentimientos de culpa, miedo, estigmatización social de la que es objeto después de ser victimizada y asistir a la familia cuando se requiera."[77]

[77] Lima Malvido, María de la Luz, Ob. Cit. p. 39

Asimismo, se señalan del número ocho al dieciseis, que dichas agencias tienen encomendadas a la vez, asegurar la asistencia médica correspondiente a la víctima así como la ayuda psicológica que se le pueda proporcionar, para que la misma supere el daño ocasionado que le permitan la recuperación que traumáticamente le pueden ocasionar.

17.- "Elaborar un Manual Operativo que establezca específicamente las normas a las que deben ajustarse los servidores públicos que laboran en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

18.- Proyectar el seguimiento de las víctimas de éstos delitos hasta que concluya la sentencia penal.

19.- Detectar y corregir fallas técnicas jurídico-penales, que permitan evitar la impunidad de éstos delitos.

20.- Establecer un equipo técnico interdisciplinario capaz de iniciar un trabajo criminológico en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

21.- Poder elaborar álbunes de retratos hablados mensuales, que nos permitan mejorar la investigación criminal.

22.- Orillar a que los Agentes de la Policía Judicial se especialicen en una clase de ilícitos, mejorando sus técnicas de investigación.

23.- Dar seguimiento, a través de la prensa, de los sujetos que se investigan o se persiguen por estos delitos.

24.- Elaborar álbunes de fotografías de los violadores de los últimos tres años, a fin de ser utilizados en el Centro de Identificación."[78]

De igual manera, estos objetivos guardan un gran alcance e importancia, ya que permite hacer práctico y especializado el seguimiento y labor que deben realizar el personal encargado de las investigaciones necesarias para poder integrar los elementos del tipo penal de violación, así como del probable sujeto activo a través de instrumentos y normas, para poder llegar a su última consecuencia jurídica que no sólo es en averiguación previa sino en el proceso.

25.- "Sensibilizar a las autoridades correspondientes, a fin de que se pueda especializar al poder judicial, creándose los Juzgados en Materia Delitos Sexuales.

---

[78] Ibid p. 40

26.- Adquirir una Unidad Móvil, para el manejo de casos emergentes en la Ciudad de México.

27.- Vincularse con la Secretaría de Salud, a fin de que absorba los casos después de la atención inicial que se brinde.

28.- Crear un programa de seguimiento psicológico a manera de grupo de control, para generar información estadística, que se utilice en la prevención.

29.- Expandir este programa en la República Mexicana.

30.- Generar información capaz de cambiar actitudes comunitarias erróneas sobre los delitos contra el abuso sexual en el que se involucren otras Secretarías de Estado.

31.- Utilizar espacios en los medios masivos de comunicación que generen una nueva cultura sexual.

32.- Propiciar una reforma jurídica en la que el Estado responda como subsidiario en la reparación del daño."[79]

Finalmente, en estos objetivos se pretende sobre la canalización de este delito en particular, el establecer medidas de coordinación y cooperación con las diferentes autoridades Federales como Locales, a través de programas y planes sobre

---

[79] Ibid p. 41

aspectos de prevención, seguimiento tanto Ministerial como Judicial y tratamiento asistencial a la víctima, creando con ello una cultura que revista un carácter nacional, y éstos puedan ser conocidos por la sociedad en general.

En el esquema que se delineo para el trabajo delitos sexuales, que prerequisito básico evaluar al personal que deseaba trabajar en este modelo, partiendo de un perfil condicionado, a características que garantizarán su estabilidad, capacidad de frustración, sensibilidades en el manejo de víctimas de alto riesgo y su probidad.

6.1) PERSONAL DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES

5 Psicólogas (personal femenino)

5 Médicas

5 Agentes de la Policía Judicial

9 Personas de averiguaciones previas (personal femenino)

6.2) FUNCIONES DEL PERSONAL DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

las funciones por área del personal de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales son las siguientes:

Recibe a la víctima y/o familiares que llegan a la agencia, así como a los acompañantes, ubicando a quienes no deben de permanecer dentro de la agencia, fuera de ésta.

Toma conocimiento del motivo de la presencia de las víctimas en la agencia, a través del formato de "entrevista Básica", que emplea no más de diez minutos.

Informa a la agente del Ministerio Público en turno, acerca de la entrevista básica, así como de la situación física y emocional de la víctima.

Realiza el estudio victimológico a la agredida o a sus familiares, dependiendo de la situación de la primera.

Orienta a la víctima y/o familiares acerca del procedimiento a seguir dentro de la Agencia Especializada.

Recibe las llamadas telefónicas de víctimas o familiares que no se encuentran en la agencia y las orienta respecto al

procedimiento a seguir para iniciar la denuncia y preservación de evidencias.

Establecer contacto con la Unidad Móvil en casos de que tome conocimiento de alguna víctima en mal estado que se encuentre en su domicilio o en la vía pública.

Realiza visitas domiciliarias o a hospitales cuando el caso lo requiere, para efectuar el estudio victimológico.

Canaliza a la víctima al área pertinente, cuando ha sido dada de alta del hospital: Apoyo a Víctimas, grupos de apoyo y/u otras instituciones.

Asiste a la agente del Ministerio Público, cuando así se requiere, en el traslado y/o canalización de los menores de edad a la Agencia Especializada en Asuntos del Menor o Incapaz.

Canaliza a las víctimas de otros delitos a las agencias correspondientes.

Asiste a la víctima, cuando así se requiere, durante la elaboración de la averiguación previa. Esta asistencia consiste en estar presente cuando, por ejemplo, el menor de edad se encuentra solo.

Elabora estadísticas de delitos sexuales.

Recibe las quejas respecto al servicio de la agencia

Entrega copia del estudio efectuado a la agente del Ministerio Pública, para ser anexado al expediente de la averiguación previa.

Comparece en el juzgado, cuando el juez la cita.

Brinda información a la población acerca del servicio de las Agencias Especializadas, estableciendo contacto con la comunidad.

a) Psicóloga:

Recibe a las víctimas que llegan en estado de crísis, e informa a la agente del Ministerio Público acerca del estado psicológico de la víctima.

Proporciona terapia psicológica de emergencia a las víctimas de los delitos sexuales.

Proporciona terapia psicológica de emergencia a las víctimas durante su traslado al hospital, cuando así se requiere.

Elabora un reporte psicológico y, en su caso, el dictamen psicológico.

Acompaña a las víctimas que así lo requieren, durante el examen médico ginecológico.

Canaliza a las víctimas y/o familiares que lo requieren, al Centro de Terapia de Apoyo, proporcionándoles la cita.

Entrega copia del formato a la agente del Ministerio Público, para ser integrado al expediente.

Proporciona terapias familiares o grupales, cuando se requiere

Canaliza a tratamiento psiquiátrico, cuando se necesite.

b) Médica:

Practica los exámenes médicos periciales que solicita la agente del Ministerio Público, entre otras, pueden ser las siguientes:

A la Víctima

Examen de integridad física
Examen ginecológico
Examen proctológico
Edad clínica

Al Victimario:

Examen de integridad física

Examen andrológico

Estudio de Histocompatibilidad (líquido seminal)

Examen de sangre y orina cuando se presuma la presencia de alcohol, drogas, etc.

Explica a la víctima su función, así como la naturaleza de los exámenes que va a practicar, solicitándole previamente el consentimiento.

Llenar la hoja de trámite y enviarla con el familiar de la víctima, cuando se requiera ser turnada al Sector Salud.

Canalizar a las víctimas que llegan en mal estado de salud física hacia un centro hospitalario, a través de la agente del Ministerio Público.

Proporciona orientación profiláctica a la víctima o a su familiar más cercano, con el fin de que acuda con su médico para recibir el tratamiento adecuado.

Envía al laboratorio de esta institución una muestra de orina de la víctima, a fin de efectuar la correspondiente prueba de embarazo.

Toma muestras de las víctimas, cuando se requiere, para ser utilizadas como pruebas periciales, y, en su caso, al victimario.

Se traslada, junto con la agente del Ministerio Público, cuando así se requiere, al domicilio o centro hospitalario, para efectuar los exámenes médicos periciales.

Comparece ante el juez cuando es citada en los juzgados penales.

Proporciona las ropas que se dan a las víctimas, cuando es necesario.

Sería conveniente que la médico también pueda desempeñar las funciones de perito en criminalística, previa capacitación, para preservar las evidencias del crimen (ropa, pelos, fibras, etc.)

Es necesario recomendar que el mismo personal médico pericial realice las exploraciones tanto de la víctima como del victimario, para efecto de las correlaciones que se realicen de evidencias y hechos narrados.

c) Personal de Averiguaciones Previas:

Efectúa los interrogatorios conducentes para integrar la averiguación previa.

Solicita a la médico, los exámenes periciales necesarios.

Cuando es presentado un menor, pone en conocimiento, en su caso, a la Agencia Especializada en Asuntos del Menor e Incapaz.

La agente del Ministerio Público determina cuál es el procedimiento a seguir con cada víctima, dentro de la Agencia Especializada, dependiendo de cada caso.

Efectúa las diligencias necesarias a fin de canalizar a cada víctima al área correspondiente, según sus características particulares.

Solicitar el vehículo necesario, a fin de trasladar a la víctima al área pertinente.

Solicita los exámenes periciales que conducentes a integrar la averiguación previa: fotografía, retrato hablado, poligrafía, balística, etc.

Solicita a la Policía Judicial, investigación, localización y presentación (cuando es posible), del presunto responsable.

Realiza el trabajo de mesas de trámite en asuntos de delitos sexuales, porque no existían mesas especializadas.

Envía desglose de la declaración de la víctima, en su caso, al Centro de Información del C. Procurador.

Realiza todas las diligencias necesarias para integrar los expedientes de averiguación previa, según los casos concretos.

Delinea la estrategia de investigación criminal para cada caso concreto.

d) Agente de la Policía Judicial:

Trabajar bajo la intervención del Agente del Ministerio Público

Investigar y localizar a los presuntos responsables identificados.

Presentar ante el Ministerio Público a los presuntos responsables de delitos sexuales.

Investigar acerca de los presuntos responsables no indentificados, involucrados en delitos sexuales.

Rendir informe de cada una de sus actuaciones a la agente del Ministerio Público.

Realiza todas las investigaciones que sean ordenadas por la agente del Ministerio Público, a fin de completar las investigaciones.

6.3) FISCALIA ESPECIAL PARA DELITOS SEXUALES

Con las Agencias Especializadas se cumplió el anhelado deseo de contar con un servicio especializado atendido por mujeres, que cumplían el objetivo principal marcado por el proyecto, pero quedaba aún una meta pendiente de lograr, la investigación criminal técnica de excelencia, por lo que fue necesario crear la Fiscalía Especial para Delitos Sexuales.

Esta nueva estructura permitió centralizar la información de casos diarios, ahora para realizar correctivos técnicos en el momento adecuado, trazar a través del mapeo, la ruta de delincuentes que repiten su victimización, y analizan las características de sus conductas para detectar los modus operandi.

La fiscalía debe tener también la facultad de dirigir las investigaciones en los casos pertinentes en coordinación con las Delegaciones Regionales.

Según lo que estableció el Acuerdo que crea la Fiscalía, se tenía por otro lado, la facultad de retracción de casos a la agencia de origen.

La Fiscalía Especial para Delitos Sexuales, la concebimos no sólo como un órgano operativo de atracción de casos relevantes, sino como la promotora de la defensa de los derechos humanos de las víctimas y de los victimarios. La creación de esta instancia operativa fue un pago determinante para la investigación criminal.

6.4) ACUERDO A/021/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNAN CUATRO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALES DEL SEXO FEMENINO PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES DE VIOLACION.

ACUERDO

PRIMERO.- Se designan a cuatro Agentes especiales del Ministerio Público del Sexo Femenino, las que atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales.

SEGUNDO.- Las agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:

A).- Vigilar que todo el personal de apoyo que intervengan a la Averiguación previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino.

B).- Ordenar y velar que la atención médica, Psíquica, Ginecología o cualquiera otra requerida por la Víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

C).- Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sean llevadas a cabo en áreas Privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan.

D).-A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que aquella designe:

E).- Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por personas de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no

ser que se trate de quien ejerza la patria Potestad, Tutela o Curatela.

F).- Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado Psíquico o Físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.

G).- Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las Diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita

H).- En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas y

I).- La agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrán hacer pública toda información relacionada en los términos que señala la Ley de Imprenta, Reglamentaria de los artículos 6° y 7°

Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el Artículo primero de este Acuerdo, tendrán su sede en:

NORTE: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Vicente Villada y 5 de Febrero.

SUR.- En la Delegación Coyoacán, con domicilio en la esquina Tecualiapan y Zompantitla.

ORIENTE.- En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

PONIENTE.- En la Delegación Miguel Hidalgo con domicilio en Avenida Parque Lira, esquina con Vicente Eguía.

La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas, se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para tal efecto emita el Procurador.

CUARTO.- El Director de Area de la Delegación Regional y el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas vigilarán que en las Agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO.- En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas, tuviere conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la Averiguación Previa que corresponda. En su defecto, se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

SEXTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operaciones respectivo.

SEPTIMO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

6.5) ACUERDO A/048/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE AMPLIA EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE DELITOS SEXUALES.

ACUERDO

PRIMERO.- Se amplían las facultades y competencia de las Agentes del Ministerio Público Especiales del Sexto Femenino para la atención de los delitos sexuales de violación señaladas en el acuerdo número A/021/89 de fecha diecisiete de abril del año en curso.

EN MATERIA DE SERVICIOS PERICIALES

ARTICULO 27.- La médico adscrita a la Agencia Especial tiene la obligación de informar a la víctima, que examenes realizarán, en que consisten y que fines se persiguen con ellos. Asimismo, informará cuáles son las recomendaciones que le ayudarán a prevenir o a descubrir la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos.

ARTICULO 28.- Cuando se desprenda de un dictamen pericial que la víctima padece una enfermedad venérea, viril o similar, y el probable responsable se encuentre detenido, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar le sean practicados a aquél, los estudios correspondientes, con el propósito fundamental de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo del delito.

ARTICULO 29.- En caso de detectarse en la víctima algún síntoma especial por le que se presuma que recibió algún

medicamento o substancia inapropiado, le pedirá al médico un examen psico-físico y los dictámenes químicos que se juzguen convenientes.

ARTICULO 30.- Cuando la médico de la Agencia Especial, al realizar la valoración correspondiente, descubra vestigios relacionados con los hechos delictuosos, de inmediato dará aviso a la Ministerio Público, para que ésta de intervención a la Dirección General de Servicios Periciales.

ARTICULO 31.- La Agente del Ministerio Público procurará que la valoración médica realizada al probable responsable, la lleve a cabo el facultativo que certificó a la víctima.

ARTICULO 32.- Cuando se denuncie un homicidio con violación, el Agente del Ministerio Público procederá a solicitar la ambulancia forense y que los peritos practiquen exámenes ginecológicos, proctológicos o andrológicos al cadáver, con independencia del desahogo de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa correspondiente.

EN MATERIA DE ATENCION A LA VICTIMA

ARTICULO 33.- La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna al estado bio-psico-social que presente, turnado de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público para que ésta decida el servicio que procede para el caso concreto.

ARTICULO 34.- La trabajadora social o la psicológica tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia el iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención.

ARTICULO 35.- Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalarios que hubiere designado.

ARTICULO 36.-Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psico-sociales en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraran presentes los familiares de

la víctima se le practicarán a estos los estudios correspondientes.

ARTICULO 37.- Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física o psíquica post victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del Sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma.

ARTICULO 38.- Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según la opinión de la médico de la Agencia Especial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que este se realice con la ayuda del área de trabajo social, del personal médico o ambos, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 39.-Cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictuoso, la solicitud deberá realizar se por la Agente del Ministerio Público al Sector Central, para su valoración y, en su caso, enviar el vehículo o medio de transporte adecuado.

ARTICULO 40.- Los estudios aplicados a víctima y victimario, serán entregados mensualmente al centro de información del Procurador, para el vaciado y captura de datos.

ARTICULO 41.- La Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá tener con antelación el conocimiento necesario, previa a la realización de cualquier entrevista, conferencia o asunto relacionado que el personal de las Agencias Especiales realicen con los medios de comunicación.

ARTICULO 42.- Cuando se presente denuncia o querella ante la Agente Especial por delito que no sea el de su especialidad, la Agente del Ministerio Público orientará y canalizará de manera afable y precisa a la víctima u ofendido a la Agencia que corresponda. Si el caso lo requiere la Agente del Ministerio Público podrá autorizar la exploración física y apoyo psicológico o social en el módulo especializado.

ARTICULO 43.- Queda estrictamente prohibido que el personal de la Agencia Especial o de las no especializadas que hubieren tenido conocimiento de hechos relacionados con delitos sexuales, proporcionen a terceros el nombre de la víctima, dirección o cualesquiera otros datos en razón de tratarse de información confidencial, la que deberá de manejarse con la mayor reserva posible.

CAPITULO VI

PROPUESTAS

7.1 PROPUESTAS

- Realización de un programa nacional de prevención hacia las mujeres y los menores.

- Establecer un programa específico de vigilancia en escuelas, parques, centros de recreación y otros lugares públicos con medidas de emergencia que permitan la comunicación inmediata a centros de seguridad y apoyo a víctimas.

- Promover modelos educativos con la participación de la escuela, las iglesias, la familia, la comunidad y los medios de comunicación, para abordar los temas relativos a la sexualidad.

- Proponer la inclusión en los libros de texto escolares y materiales educativos, de medidas de prevención delictiva con una adecuada orientación sexual, dando énfasis a la participación corresponsable de maestros, personal docente y padres de familia.

- Incluir en los programas de formación y capacitación de la carrera policial, conocimientos y mecanismos de tratamiento para atender en forma adecuada a la víctima, a fin de dar un trato más digno y humanista.

- Procurar la formación de agentes de la policía especializados en la atención de víctimas de violencia sexual e intrafamiliar.

- Reservar a los agentes investigadores del Ministerio Público de no interrogar a las víctimas sobre su vida privada a fin de no intimidar a las víctimas

- Ampliar la actuación de los peritos en el esclarecimiento de los hechos delictivos.

- Hacer efectivo el derecho de la víctima y de su representante legal para reclamar en forma directa la reparación del daño en su carácter tanto médico como psicológico.

- Suprimir la comparencia en el proceso penal de las víctimas menores de 6 años y regular la de las víctimas de 6 a 14 años para que comparezcan acompañadas de las personas de su confianza.

- En los casos de insolvencia de los sujetos activos, condenados al pago de la reparación del daño, establecer el trabajo productivo en prisión o fuera de ella en beneficio de las víctimas.

- Fortalecer la importancia de la valoración psicológica de las víctimas como elemento de prueba en los procesos judiciales.

- Hacer efectiva la atención médica de urgencia de las víctimas a través de convenios con el sector salud, hasta su plena recuperación.

- Salvaguardar la identidad de la víctima y de sus familiares.

- Analizar las consecuencias devastadoras de la violencia y sexual que impiden el normal desarrollo de la persona humana y de la sociedad.

- Abatir en la procuración e impartición de justicia las prácticas de corrupción, insensibilidad e insuficiencia en la atención de las víctimas.

- Orientar la participación de los medios de comunicación hacia la eliminación de la violencia y el respeto de la integridad de la mujer y los menores.

- Alentar a la sociedad en la atención, prevención y difusión de medidas en contra de la violencia sexual.

- Simplificar los trámites legales y ampliar la cobertura de los servicios públicos de orientación jurídica y social para las víctimas de escasos recursos.

- Alentar la participación activa de las asociaciones de padres de familia como transmisores de una educación de la sexualidad objetiva, para prevenir la victimización infantil.

- Individualizar el tratamiento médico y psicológico de los agresores sexuales.

- Que en el programa Nacional de Seguridad Pública se establezca una área para atención a la mujer y el menor.

- La especialización de las policías preventiva y judicial en la atención de víctimas de delitos sexuales

- Establecimiento de juzgados especializados en la materia.

- Alentar a todas aquellas personas víctimas de este delito, lleven a cabo la denuncia de hechos para que no quede impune este delito.

CONCLUSIONES

1.- Es un tema que hoy en día no solo es abordado legalmente sino que ha sido de interés y análisis de otras materias que plantean la problemática que en todos sus matices encierran este delito y que es producto de la sociedad.

2.- Dada la complejidad que hoy en día presenta este delito, los especialistas tanto en criminalística como en crimonología, advierten los aspectos tanto psicológico y sociológico que presenta esta conducta delictiva, mostrando científicamente las variantes y consecuencias de comportamiento que presenta el sujeto activo en su agresión y, la del sujeto pasivo del delito en su afectación.

3.- Este delito dentro de los considerados sexuales resulta ser el de mayor gravedad ya que el hecho y sus consecuencias en la víctima no solo ataca a la libertad sexual, sino que afecta a la integridad física y psicológica de la misma, por lo que el legislador en la última reforma en los artículos 265, 266 y 266 bis, del Código Penal, se ha considerado las necesidades, derivado del incremento de la delincuencia sobre este delito, así como la peculiaridades que se han desarrollado para llevar a cabo la violación por parte del victimario su afectación y daños causados a la víctima, la de incrementar con mayor severidad la punibilidad; considerándolos a la vez, como delitos graves al

especificarlos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, por lo que imposibilita al sujeto activo a obtener la libertad provisional bajo caución. De igual manera, dado el grado de sanción no permite al juzgador la de otorgar los beneficios que señalan los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que su pena mínima en el tipo penal en comento es de ocho años y los beneficios que señala el ordenamiento sustantivo solo permite si no es mayor de cuatro años.

4.- La importancia y relevancia que ha tenido la sociedad para la persecución de este delito no solo obedece al alcance jurídico en relación a la víctima, sino además la de atender adecuada y oportunamente las consecuencias derivadas del ilícito, por lo que el Estado mexicano dentro del sistema de procuración ha programado de manera profesional el debido seguimiento y tratamiento a la víctima, y la de ofrecer la asistencia adecuada.

5.- Es por ello que este análisis hace hincapié en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, como una instancia pública de servicio especial que puede dar respuesta a este problema, ya que es necesario mantener la convivencia y seguridad social de los ciudadanos.

6.- Es importante señalar el origen y problemática por el cual se desarrolla este tipo de conductas realizadas por el victimario, el cual, es necesario que se sujete a programas

sistemáticos que permitan los alcances de su acción, para atender y tratar de manera adecuada los medios médicos y psicológicos, el de conducir y orientar su comportamiento psicosexual para su rehabilitación y adaptación con el medio social para que pueda convivir con este.

7.- Para ello esta tarea es encomendada a los órganos de readaptación y prevención social, quienes deberán asegurar a través de un cuerpo especializado dar tratamiento adecuado a todos aquellos sujetos comisivos de este delito, a fin de orientar y conducirlos a un restablecimiento sano para que estén en aptitud de no ser reincidentes a este delito.

BIBLIOGRAFIA

1.- Ahrens E. Historia del Derecho, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1985.

2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Penal, Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1945.

3.- Amuchá Tegui Requena, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1994.

4.- Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996.

5.- Barrera Domínguez Humberto, Delitos Sexuales, Editorial Temis, Bogotá, 1963.

6.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I Editorial Porrúa, México, 1935.

7.- Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Vol. VIII, Editorial Temis, Colombia, 1974.

8.- Castellanos Tena Fernándo, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1989.

9.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial porrúa, México, 1995.

10.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1995.

11.- Di Falco Saltelly y Romano, Commento Teórico Práctico de nuovo Codice Penale, Editorial Seconda, Roma, 1930.

12.- Diccionario Grijalbo, Tomo VI, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1986.

13.- Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial porrúa, México, 1989.

14.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1968.

15.- Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo XII, Editores Salvat, Barcelona, 1983.

16.- Estriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudenica, Tomo IV, Madrid, 1876.

17.- Fontan Balestra, Delitos sexuales, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1953.

18.- Fontan Balestra, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1959.

19.- Fontan Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980.

20.- González Blanco Alberto, Delitos Sexuales en la doctrina y en derecho positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1969.

21.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1945.

22.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1922.

23.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1974.

24.- Lima Malvido María de la Luz, Modelo de Atención a Víctimas en México, Sin editorial, México, 1995.

25.- Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, México, 1985.

26.- Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.

27.- Porte Petit Candaudap, Dogmática sobre la vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, México, 1982.

28.- Porte Petit Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Porrúa, México, 1985.

29.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1993.

30.- Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970.

31.- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad o Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.